

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

**LISTA DE TRASLADOS**

<b>No. Proceso</b>	<b>Clase</b>	<b>Partes</b>	<b>motivo</b>	<b>Días de Traslado</b>
2021-0170	SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES	INGRID ALEXANDRA GARZON MARTINEZ VS LUIS ALFONSO MONTOYA	EXCEPCIONES PREVIAS	26, 27 y 31 de MAYO
2020-0118	SUCESION	DAVID RUANO PEREZ, CAUSANTE WILSON ALBERTO RUANO PAZ	TRASLADO INCIDENTE	26, 27 y 31 de MAYO

De acuerdo con lo ordenado por el art. 110 del C.G.P., se fija la presente lista de Traslados por un día en un lugar visible de la secretaria del Juzgado, hoy **25 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m) y se desfija el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

*NOTA: El escrito del cual se corre traslado puede solicitarse al correo electrónico [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**CONSTANZA BENAVIDES CABRERA**  
Secretaria

Pasto 24 de mayo de 2022

Señores:

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

**Dra. MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**

Ciudad.

---

REF.:	ENVIÓ DE TRASLADO DE INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ADMINISTRADOR
PROCESO No:	SUCESIÓN 2020-0118
DEUDOR:	WILSON ALBERTO RUANO PAZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 12.990.960

---

**JHONATHAN RAFAEL FAJARDO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.137.259 y T.P No. 300.941 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado del señor **DAVID ANDRÉS RUANO PUERRES**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.319.152, por medio del presente escrito me permito aportar los comprobantes de envío del traslado del incidente de remoción de administrador de herencia, de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020

Cordialmente,



**JHONATHAN RAFAEL FAJARDO BARCO**

C.C No. 1.086.137.259

T.P 300.941 del C.S.J.

[abacoasesoresger@gmail.com](mailto:abacoasesoresger@gmail.com)



[abacoasesoresger@gmail.com](mailto:abacoasesoresger@gmail.com)



Cra. 28A # 17-15 Ofic.: 501  
Edificio Antonella



(032) 731 31 39



+(57) 301 760 42 78



Abaco Asesores S.A.S <abacoasesoresger@gmail.com>

---

## TRASLADO INDICENTE DE REMOSION

1 mensaje

---

**Abaco Asesores S.A.S** <abacoasesoresger@gmail.com>

24 de mayo de 2022, 14:33

Para: victorquijano51@hotmail.com, abogaluzma1961@hotmail.com, tatianayela1@gmail.com, ignaro2009@gmail.com, carolina1ruano@outlook.com, saritar\_307@hotmail.com

Cordial saludo;

Me permito enviar el traslado de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020

--

**FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.  
ABACO ASESORES S.A.S.**

---

 **001.1 OPOSICION Y SOLICITUD WILSON RUANO (1).pdf**  
990K



Abaco Asesores S.A.S <abacoasesoresger@gmail.com>

---

## TRASLADO INDICENTE REMOCION

1 mensaje

---

**Abaco Asesores S.A.S** <abacoasesoresger@gmail.com>

24 de mayo de 2022, 14:50

Para: victorquijano51@hotmail.com, abogaluzma1961@hotmail.com, tatianayela1@gmail.com, ignaro2009@gmail.com, carolina1ruano@outlook.com, saritar\_307@hotmail.com, Vs.abogados.sas@gmail.com

Cordial saludo;

Me permito enviar el traslado de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020

--

**FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.**

**ABACO ASESORES S.A.S.**



**003 2020225 20200118 DescorreTrasladoLADO INCIDENTE.pdf**  
2067K

San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2021.

**Doctora**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO  
EN SU DESPACHO**

---

*Ref. Oposición Y Solicitud Nombramiento De Administrador De Herencia. Proceso Sucesoral No. 2020-0118*

*CAUSANTE: WILSON ALBERTO RUANO PAZ*

**JHONATHAN RAFAEL FAJARDO BARCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.137.259 y T.P No. 300.941 del C.S. de la J., obrando en su calidad de apoderado judicial del heredero **DAVID ANDRÉS RUANO PUERRES**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.319.152 de Pasto, **LUIS FELIPE VILLA SANTANDER** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.297.343 de Pasto, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 275.149 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la heredera **AYDE GABRIELA RUANO JOJOA**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.279.011 de Pasto, **LUCIANO VILLA VALLEJO**, abogado inscrito con T.P. No. 39.752 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de la heredera, menor de edad, **BRIGITH ISABELLA RUANO MONTILLA**, todos los cuales se encuentran reconocidos dentro del presente proceso como herederos del causante **WILSON ALBERTO RUANO PAZ (Q.E.P.D)**, por medio del presente documento, de forma conjunta y de mutuo acuerdo, a usted, respetuosamente:

## **I. MANIFESTAMOS**

**Primero.** La absoluta **OPOSICIÓN** tanto de los herederos que representamos, como a instancia de los suscritos apoderados para que bajo ninguna circunstancia las señoras **LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO** o su hermana **SAARA ELIABERTH RUANO CAICEDO**, sean

**Segundo.** Consecuencialmente, **SOLICITAMOS**, se designe a los señores y **AYDE GABRIELA RUANO JOJOA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.279.011 de Pasto y a **DAVID ANDRÉS RUANO PUERRES**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.319.152 de Pasto, herederos quienes han manifestado la aceptación de la herencia en la cuota herencial que les corresponda, como administradores conjuntos de la herencia, pudiendo desempeñar dicha función, hasta tanto se culmine con el trámite de la liquidación de la sucesión del causante, lo cual se concretará con la aprobación del respectivo trabajo de partición y la entrega de los bienes a los respectivos herederos adjudicatarios.

**Tercero.** Disponer que la anterior administración conjunta se designará y recaerá sobre todos los bienes del causante WILSON ALBERTO RUANO PAZ, a excepción de la representación de las acciones o partes de interés social, que el citado causante, tiene dentro de las sociedades comerciales: **(i) CONCENTRADOS DEL SUR LTDA.**, identificada con NIT. 900146763-3, **(ii) INCUBADORA DEL SUR LTDA.**, identificada con NIT. 900150983-2, **(iii) GRUPO EMPRESARIAL W S.A.S.**, identificada con NIT. 900394554-3, frente a las cuales, teniendo en cuenta la indivisibilidad de las acciones prevista por el artículo 378 del Código de Comercio, aplicable al tipo societario LTDA, la representación de las mismas, es nuestra voluntad que esté en cabeza de la heredera **AYDE GABRIELA RUANO JOJOA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.279.011 de Pasto.

**Cuarto. Disponer** Que los señores AYDE GABRIELA RUANO JOJOA Y DAVID ANDRES RUANO PUERRES, deben, conforme lo ordena el artículo 496 y ss. del C. General del Proceso, rendir cuentas e informes al menos trimestrales su gestión, tanto al despacho judicial como a los demás herederos que han comparecido al proceso, so pena de su remoción.

**Quinto.** De forma subsidiaria y de estimarse necesario para la designación del correspondiente administrador, usted señora Juez, desatará el incidente correspondiente, dentro del cual se practicarán las pruebas, que las partes dentro de la actuación incidental, soliciten.

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

**1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil.**

Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

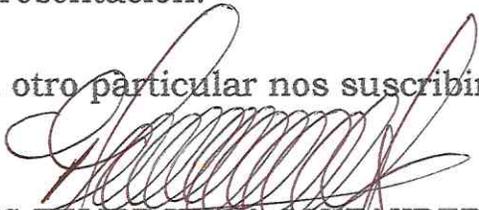
**3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.** (subrayado y negrillas por fuera del texto original)

a.) Como bien lo refiere la norma en cita la primera persona llamada a administrar la herencia es el ALBACEA, persona que para el presente caso no existe en tanto que la sucesión es intestada, motivo por el cual son los herederos los llamados a asumir la administración de la herencia.

b.) En consideración a lo anterior nos permitimos manifestar que hasta la fecha no existe acuerdo entre los herederos ya reconocidos para la designación de un administrador de la herencia, correspondiendo entonces al Juez que conoce del proceso de sucesión, la designación del un administrador de la herencia y resolver de esta manera las diferencias que sobre el mismo se han suscitado hasta el momento

En ese entendido, en aras de guardar congruencia con dicha norma y que, dichas cuotas y/o acciones no queden sin representación, tanto en juntas de socios o asambleas de socios ordinarias como extraordinarias y en las decisiones que se tomen al interior de este órgano social, es voluntad de nuestros herederos representados, que dicha designación recaiga en cabeza de la señora AYDE GABRIELA RUANO JOJOA, quien representará dichas cuotas y/o acciones con voz y voto en las respectivas juntas o asambleas de socios mencionadas, pues solo de esa manera la cuota parte de interés social que el causante WILSON ALBERTO RUANO PAZ ostenta ante las sociedad CONCENTRADOS DEL SUR LTDA., INCUBADORA DEL SUR LTDA., GRUPO EMPRESARIAL W S.A.S., no estarán ausentes de representación.

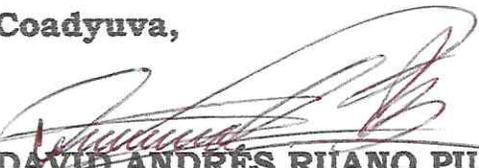
Sin otro particular nos suscribimos de la señora Juez.

  
~~LUIS FELIPE VILLA SANTANDER~~  
~~T.P No. 275.149 del C.S. de la J.~~  
~~Apoderado Gabriela Ruano~~

  
~~JHONATHAN RAFAEL FAJARDO BARCO~~  
~~T.P No. 300.941 del C. S. de la J.~~  
~~Apoderado David Ruano~~

  
~~LUCIANO VILLA VALLEJO~~  
~~T.P. No. 39.752 del C. S. de la J.~~  
~~Apoderado Brigith Isabella Ruano Montilla.~~

Coadyuva,

  
~~DAVID ANDRÉS RUANO PUERRES~~  
~~C.C. No. 1.085.319.152 de Pasto.~~

  
~~AYDE GABRIELA RUANO JOJOA~~



Pasto, 16 de febrero de 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Dra. MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Ciudad.

---

REF.:	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL
PROCESO No:	SUCESIÓN 2020-0118
DEUDOR:	WILSON ALBERTO RUANO PAZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 12.990.960

---

JHONATHAN RAFAEL FAJARDO BARCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.137.259 y T.P No. 300.941 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **DAVID ANDRÉS RUANO PUERRES**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.319.152, quien fue reconocido como heredero del causante **WILSON ALBERTO RUANO PAZ** (Q.E.P.D), por medio del presente escrito me permito solicitar se le dé IMPULSO PROCESAL de conformidad al artículo 8 del C.G.P, a la **SOLICITUD DE OPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE HERENCIA**, elevada conjuntamente con los apoderados **LUIS FELIPE VILLA SANTANDER** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.297.343 y T.P 275.149 del C.S. de la J., apoderado de la heredera **AYDE GABRIELA RUANO JOJOA** y **LUCIANO VILLA VALLEJO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.259.211 y T.P 39.752 del C.S. de la J., apoderado de la heredera **BRIGITH ISABELLA RUANO MONTILLA**, radicada ante su despacho el día 24 de septiembre de 2021.

Elevo la anterior solicitud en el entendido de que las herederas **LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.084.669 y **SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO** mayor de edad identificada con C.C. No. 1.085.299.469, continúan aun como administradoras de varias de los bienes que conforman la masa sucesoral, dando a la misma una mala administración, pues el detrimento ocasionado a este aumenta día a día, situación que no solo afecta

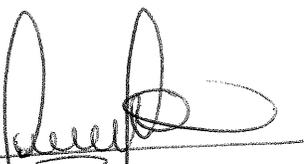


los intereses de los herederos reconocidos dentro del proceso, sino que también va en contravía de los intereses de los acreedores del causante.

Aunado a lo anterior, la administración de dicha masa sucesoral en mayor parte se encuentra en cabeza de las herederas aquí mencionadas, en virtud y en aras de organizar la misma, se creó un grupo de Whatsapp para que por este medio se acuerden las fechas de convocatorias para la rendición de cuentas de los bienes, si bien es cierto las mismas han sido citadas en diferentes ocasiones también lo es que estas fueron canceladas, motivo por el cual y habiendo transcurrido ya más de 02 años desde el deceso del causante, no se ha presentado la correspondiente redición de cuentas.

Las administradoras el día 25 de octubre de 2021 alegaron que se presentaría la correspondiente rendición de cuentas por medio de sus apoderados de forma directa a su despacho; manifestación que tampoco se ha cumplido por cuanto no existe ni siquiera una contabilidad conforme a la ley, que permita elaborar los mismos, por ello se hace **URGENTE** proceder con el nombramiento de los administradores de la herencia de conformidad con la solicitud a ustedes ya presentada el día 24 de septiembre de 2021.

Sin otro particular nos suscribimos del señor juez,



**JHONATHAN RAFAEL FAJARDO BARCO**  
CC No. 1.086.137.259  
T.P No. 300.941

Apoderado David Ruano

## PROCESO DE

Edwin Zambrano Perafan <edwinzambranoperafan@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Monica Lucia Zarama Vivanco <moluzcovi30@gmail.com>; Luis Montoya <venon\_rock@hotmail.com>

SEÑORA

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

[j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

REF: PROCESO DE SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES

NUMERO 2021-00170-00.

DEMANDANTE: INGRID ALEXANDRA GARZON MARTINEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MONTOYA

**EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN**, mayor de edad y de éste vecindario, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.454.375, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 140.451 del C. S. de la J, con dirección de correo electrónico [edwinzambranoperafan@hotmail.com](mailto:edwinzambranoperafan@hotmail.com). El cual obra ante el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio del poder a mí conferido por el señor **LUIS ALFONSO MONTOYA**, que expresamente acepto, actuando en representación de sus derechos, por medio del presente escrito, con el debido respeto presento contestación a la demanda de la referencia interpuesta en su contra a través de apoderado judicial por la señora INGRID ALEXANDRA GARZON MARTINEZ, solicito comedidamente acusar recibo del correo junto con documento anexo.

se remite con copia a la parte actora para cumplir los fines previstos en el decreto 806 del 2020-.

EDWIN ZAMBRANO ABOGADO

San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2022

Señora

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

Ciudad

REF: PROCESO DE SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES  
NUMERO 2021-00170-00.

DEMANDANTE: INGRID ALEXANDRA GARZON MARTINEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MONTOYA

**CONTESTACION:**

**EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN**, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.454.375, abogado portador de la T. P. No. 140.451 del C. S. de la J., con todo respeto acudo a su despacho en calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO MONTOYA, igualmente mayor de edad, de este vecindario, identificado con la cédula de ciudadanía 80.126.727 para dar CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia, presentada por la señora INGRID ALEXANDRA GARZON MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad de notas civiles y personales conocidas en este proceso en los siguientes términos:

**En relación a los HECHOS:**

**EL PRIMERO:** ES CIERTO, tal como se dice, entre los señores INGRID ALEXANDRA GARZON MARTINEZ y LUIS ALFONSO MONTOYA contrajeron matrimonio católico el día siete (7) de julio de dos mil siete (2007), el cual finalizó mediante sentencia de cesación de efectos civiles proferida por el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**EL SEGUNDO:** ES CIERTO, en la vigencia de la sociedad conyugal el señor LUIS ALFONSO MONTOYA adquirió por compraventa mediante la escritura pública No. 1936 de fecha 23 de julio de dos mil catorce (2014) de la Notaría Primera de Pasto, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 240-225092.

**EL TERCERO:** ES CIERTO.

**EL CUARTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, el señor LUIS ALFONSO MONTOYA, a través de escritura pública No. 1339 del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) otorgada ante la Notaría Primera de Pasto, vendió al señor RICHTER RUBEN RODRIGUEZ SANTACRUZ, identificado con la C.C. No. 12.985.851 de Pasto, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 240-225092.

**EL QUINTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO.

**EL SEXTO:** ES CIERTO.

**EL SEPTIMO:** ES CIERTO.

**EL OCTAVO:** ES FALSO, la conducta dolosa que aseguran existió por parte del señor LUIS ALFONSO MONTOYA, es una apreciación subjetiva de la parte actora no es acertado, ya que fue objeto de discusión y no fue probada en el proceso civil de simulación donde correspondía probarlo, además NO existió mala fe de parte del señor LUIS ALFONSO MONTOYA por el hecho de haber sido vencido en un proceso de simulación.

Ahora bien, tanto en el trámite del divorcio como en el proceso de simulación adelantado entre los mismos extremos procesales, se dio fe de que los ingresos obtenidos por la venta del bien inmueble se cubrieron unas acreencias sociales, que de no cumplirse generarían un serio perjuicio a la sociedad y al patrimonio de los esposos, también para atender los gastos de sostenimiento de la familia conformada por Garzón y su hija, situación agravada por un embargo realizado por la madre de la demandante

**EL NOVENO:** ES CIERTO.

**EL DECIMO:** ES FALSO, la sanción contenida en el artículo 1824 del C.C., como consecuencia de tratar de distraer un bien social, tiene ocurrencia única y exclusivamente dentro de unos límites temporales y bajo las circunstancias discutidas en el proceso ordinario de simulación como pretensión consecencial de la declaración de simulación.

Obsérvese como el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, establece que cada consorte goza de absoluta libertad para administrar y disponer los bienes propios y que los haya adquirido o adquiriera; por ello TODOS los actos realizados antes de la disolución de la sociedad, no son actos dolosos.

La misma norma sustancial civil prevé que al momento de disolverse la sociedad conyugal o patrimonial, *"se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio"*.

Entonces, si el matrimonio se disolvió el 10 de agosto de 2016 a través de sentencia y la venta del bien inmueble tuvo lugar el 17 de junio de 2015, es decir, ANTES de la disolución y divorcio, el señor LUIS ALFONSO MONTOYA estaba facultado para realizar este acto.

Aunado a lo anterior, en sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente 7593, la Corte Suprema de Justicia, estableció:

*"antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción es de aplicación restrictiva"*.

Adicionalmente, para la recta interpretación del artículo 1824 del CC, permite concluir que NO BASTA que la mala fe tenga ocurrencia, sino que aflora indispensablemente el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, en el proceso civil.

### **EN RELACION A LAS PRETENSIONES:**

**Primera:** No se acepta, toda vez que, tal como se explica en el hecho décimo, existen unos requisitos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia para la aplicación de la sanción solicitada en el proceso civil de simulación que hizo tránsito a cosa juzgada.

**Segunda:** No se acepta.

**Tercera:** No es de recibo.

**Cuarta:** Es improcedente, dado que, la petición de sanción NO CUMPLE con los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia, entendiéndose que no es aplicable para este caso.

### **EXCEPCIONES:**

#### **FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA**

Si la demandada estaba legitimada en el proceso civil para solicitar la sanción del Art. 1824 y no lo hizo, en este proceso perdió la legitimación para demandarlo.

En este caso, desde la presentación de la demanda se avizora que no cumple con este requisito pues el matrimonio se disolvió el 10 de agosto de 2016 y la venta del bien inmueble tuvo lugar el 17 de junio de 2015.

#### **MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO:**

La parte actora, pretende aplicar una figura jurídica de manera incorrecta para enriquecerse, defraudando a su ex consorte, cobrando de manera excesiva la cuota de gananciales que le corresponde, aprovechándose de haber ganado un litigio que presento en contra del señor LUIS ALFONSO MONTOYA.

Obsérvese que, al pretender aplicar la sanción, existiendo un único bien, dejaría sin patrimonio a su ex pareja, sin tener en cuenta que dentro de la vigencia de la sociedad conyugal el ex cónyuge tenía libre administración y que la venta realizada favorecía a la sociedad, puesto que debía cubrir deudas.

**INNOMINADA:** Sírvase aceptar como demostrada toda aquella excepción según la cual se pueda declarar que mi representado no es quien dio origen a las causales para pedir el divorcio.

### **Sobre las PRUEBAS.:**

Las Pruebas documentales aportadas serán valoradas por su despacho en su oportunidad y se admitirán aquellas que sean procedentes y conducentes y que se ajusten a derecho, rechazando aquellas prescritas, caducadas, conciliadas y obtenidas ilegalmente. Adjunto copia de la Sentencia de primera instancia y la proferida por el Honorable Tribunal.

### **TESTIMONIALES:**

Pido citar a las siguientes personas mayores de edad, OBJETO: para que declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre la contestación de la misma, de acuerdo al cuestionario que les propondré en su oportunidad.

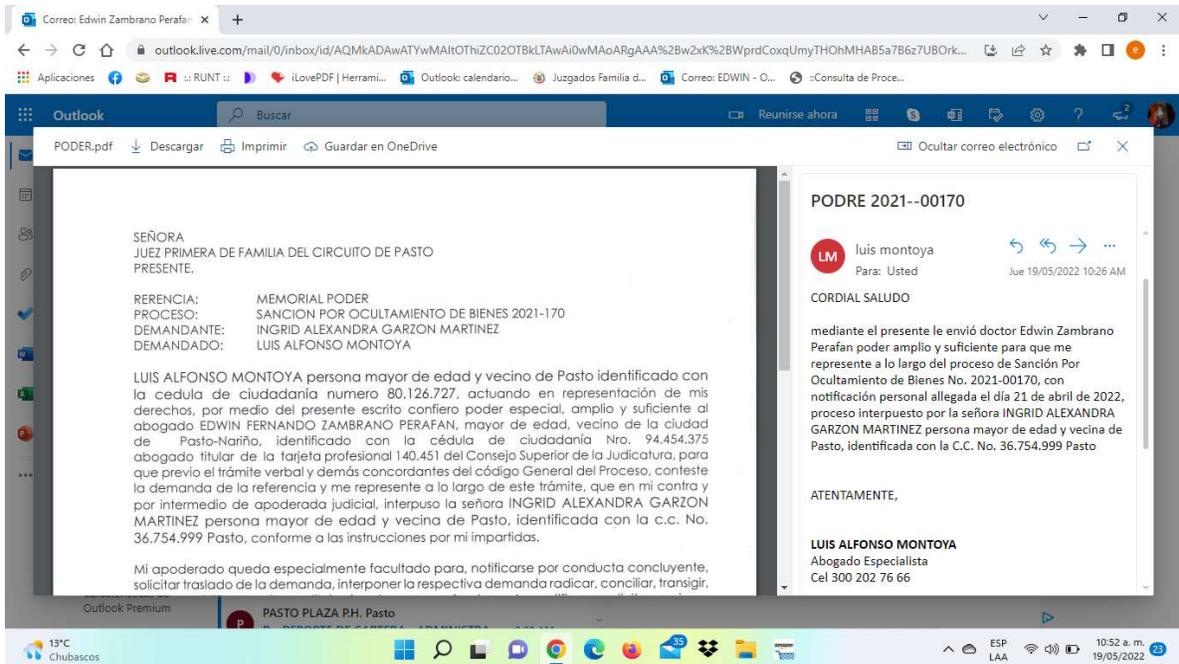
ANGELO PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.268.397, quien puede ser citado en la calle 25 C #4-216 Parques del Nogal de la ciudad de Ipiales, correo electrónico [paredes0626@gmail.com](mailto:paredes0626@gmail.com), quien además dará fe de la verdad del hecho OCHO de la demanda y su contestación.

CARLOS ANDRES ARELLANO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.447.597, quien puede ser citado en la calle 21 A # 42-65 de la ciudad de Pasto, correo electrónico [carlosandresarellanop@gmail.com](mailto:carlosandresarellanop@gmail.com), quien además dará fe de la verdad del hecho OCHO de la demanda y su contestación.

JOHNNY ORDOÑEZ ARTEAGA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.085.294.813, quien puede ser citado en la Manzana 28 Casa 2 barrio Quitas de San Pedro de la ciudad de Pasto., correo electrónico [tecnologiai9@gmail.com](mailto:tecnologiai9@gmail.com), quien además dará fe de la verdad del hecho OCHO de la demanda y su contestación.

A los anteriores testigos se los puede hacer comparecer a través del suscrito profesional del derecho.

ANEXOS: Me permito aportar el poder para actuar y la captura de pantalla del mismo.



#### NOTIFICACIONES:

Me atengo a las aportadas en la demanda.

El suscrito, en la Secretaría de su Despacho o en Carrera 24 # 17-75 oficina 609 del Edificio Concasa de Pasto, Cel. Whatsapp 3007779323, Email [edwinzambbranoperafan@hotmail.com](mailto:edwinzambbranoperafan@hotmail.com)

Atentamente,

**EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN**  
T.P. Nro. 140.451 C.S.J.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO

Pasto, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: Ordinario de Simulación  
Radicación: 520013103002-2015-00180-00  
Demandante: Ingrid Alexandra Garzón Martínez  
Demandados: Luis Alfonso Montoya y Richter R. Rodríguez Santacruz

Se decide mediante sentencia de primera instancia, el presente asunto ordinario de mayor cuantía, propuesto por conducto de apoderada judicial, por Ingrid Alexandra Garzón Martínez frente a Luis Alfonso Montoya y Richter Rubén Rodríguez Santacruz.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda

A través de apoderado judicial, la parte demandante pretende como pretensión principal se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1339 de 17 de junio de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225092 de la ORIP de Pasto, sobre un lote de terrero distinguido con el número 3, ubicado en el municipio de Chachagüí, de 10.058 mts<sup>2</sup> de extensión, con número catastral 000200222485000, cuyas características y linderos se describen en el libelo de demanda, que Luis Alfonso Montoya transfirió a favor del Richter Rubén Rodríguez Santacruz.

En consecuencia, se cancele la referida escritura pública, informando a las autoridades notariales y registrales correspondientes; se condene a los demandados a restituir real y materialmente la totalidad del inmueble antes descrito, a favor de la sociedad conyugal conformada por Ingrid Alexandra Garzón Martínez y Luis Alfonso Montoya, incluidos los frutos civiles que haya producido desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de su restitución, conforme a las cantidades que resulten probadas, y se cancele la transferencia de la propiedad y las limitaciones a la misma, gravámenes, embargos, hipotecas, etc. que se hayan efectuado con posterioridad al contrato cuestionado o a la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

La parte activa, también plantea las siguientes pretensiones subsidiarias:

- Se decrete la resolución judicial del contrato de compraventa descrito y sus consecuentes.
- Se decrete la simulación relativa del contrato de compraventa descrito y sus consecuentes.
- Se decretar la nulidad relativa del contrato de compraventa en cuestión y sus consecuentes.
- Se declare la lesión enorme sufrida por el vendedor del contrato de compraventa descrito y sus consecuentes. Finalmente, solicita se condene a los demandados a pagar las costas procesales.



Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

## 2. Hechos

2.1. Los señores Ingrid Alexandra Garzón Martínez y Luis Alfonso Montoya, contrajeron matrimonio católico el 7 de julio de 2007, en la parroquia de San Andrés, registrado en la Notaría Primero de Pasto, unión de la que nació Isabella Montoya Garzón.

2.2. Luis Alfonso Montoya, adquirió por compraventa contenida en escritura pública No. 1936 de 23 de julio de 2014 de la Notaría Primera de Pasto, un lote de terreno distinguido con el numero 3 ubicado en el Municipio de Chachagüí (N), con extensión de 10.058 mts<sup>2</sup>, inscrito en el catastro con número 000200222485000, con las características y linderos descritos libelo de demanda, activo perteneciente a la sociedad conyugal que tiene con Ingrid Alexandra Garzón Martínez y que era la única propiedad inmueble a nombre de su esposo.

2.3. El 24 de junio de 2015, Luis Alfonso Montoya, mediante apoderada judicial, instaura proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contra la demandante, el cual correspondió en reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Pasto radicado con el número 2015-00190.

2.4. Siete días antes de otorgar poder para la presentación de la demanda anotada, Luis Alfonso Montoya por escritura pública No. 1339 de 17 de junio de 2015 de la Notaría Primera de Pasto, de manera simulada vende a su amigo y socio Richter Rubén Rodríguez Santacruz el inmueble objeto de litigio, por un valor de \$2.000.000 que el supuesto vendedor recibió a satisfacción; contrato que aduce jamás existió y no representa el interés real de las partes contractuales.

2.5. Refiere como indicios de la simulación el interés del supuesto vendedor de excluir el bien de los activos de la sociedad conyugal a liquidar; la estrecha relación de amistad y confianza entre los demandados, quienes son socios en la empresa Industrial de Alimentos del Sur S.A.S.; el precio del contrato registrado en la escritura que es inferior al valor real del inmueble tazado en \$125.725.000, configurándose además como una prueba fehaciente de lesión enorme; la falta de pago del precio, que en caso de demostrarse su veracidad da lugar al incumplimiento del comprador y la acción resolutoria del convenio, la falta de entrega por parte del vendedor al comprador del inmueble y la costumbre de los demandados de acudir a actos simulados.

2.6. Aduce estar legitimada por activa para presentar todas y cada una de las pretensiones acumuladas en el libelo, por su condición de cónyuge y comunera de la sociedad conyugal, acreditando así la legitimación de los demandados, al ser partes del contrato cuestionado.

## 3. Trámite impartido

La demanda es admitida por esta judicatura el 14 de octubre de 2015, disponiendo correr traslado a los demandados, previa notificación personal, y aceptando la caución rendida por la parte actora, a fin de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 240-225092, como medida cautelar.



Los demandados LUIS ALFONSO MONTOYA y RICHTER RODRÍGUEZ SANTACRUZ, son notificados personalmente el 29 de octubre de 2015, quienes por intermedio de apoderada judicial proceden a contestar la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas: “1) *el contrato de compraventa contenido en la escritura pública de compraventa No. 1339 de 17 de junio de 2015 corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pasto, se efectuó entre personas hábiles para contratar, en pleno uso de facultades mentales, bajo su absoluto y total consentimiento, existió y existe, fue y es completamente valido y contiene la voluntad realmente querida por las contratantes*”; 2) “*Inexistencia del acto simulado*”; 3) “*la administración y los actos derivados de la propiedad, el dominio y la posesión plena del inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225092 desde el 17 de julio de 2015, viene siendo ejercida por el señor Richter Rubén Rodríguez Santacruz*”; 4) “*El valor de la compraventa del inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225092 es superior al 50% del avalúo real y comercial del mismo a la fecha de negociación*”; 5) “*el pago del predio de compraventa del bien registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225092 se realizó con dineros propios del patrimonio del Dr. Richter Rubén Rodríguez Santacruz, adquiridos en su actividad comercial de compra y venta de inmuebles*”; 6) “*el señor Luis Alfonso Montoya es una persona hábil para contratar y obligarse, quien reconoce, confiesa y acepta que bajo su pleno conocimiento, consintió, otorgó y aceptó el contrato demandado*”; 7) “*el señor Luis Alfonso Montoya no defraudó la sociedad patrimonial del hecho conformada con la señora Ingrid Alexandra Garzón Martínez*”; 8) “*falta absoluta de poder para demandas todas y cada una de las pretensiones subsidiarias*” y 9) la “*innominada*”

Todas ellas fundadas en que no se presentan los elementos requeridos para que se estructure la acción de simulación del acto contenido en la escritura pública 1339 de 17 de junio de 2015, toda vez que los actos que se invocan por la activa carecen de fundamento.

Como sustento de tales excepciones, afirman que sin coacción alguna y voluntariamente acudieron a suscribir el documento público cuestionado, como habían convenido previamente en promesa de compraventa y, así mismo, cumplieron con las obligaciones contractuales a su cargo, como la entrega jurídica y material del inmueble y el pago del precio por valor de \$54.500.000 en la forma pactada, estipulándose en la escritura un importe diferente para efectos fiscales, pero que corresponde con el avalúo catastral del inmueble.

Aducen no tener intención de defraudar a la sociedad conyugal, ya que los dineros obtenidos fueron invertidos por Luis Montoya para el cumplimiento de obligaciones contractuales adquiridas con la Unión Temporal Ciudad Sorpresa a través de Districomputo S.A.S. que de no cumplirse generarían un serio perjuicio a la sociedad y al patrimonio de los esposos, también para atender los gastos de sostenimiento de la familia conformada por Garzón y su hija, situación agravada por un embargo realizado por la madre de la demandante, ante lo cual buscando alternativas de financiamiento prometió vender el predio en abril de 2015.



Explica que Richter Rubén Rodríguez Santacruz, se dedica a la compra y venta de inmuebles, de donde obtuvo el dinero para el pago del precio pactado, específicamente de las ventas realizadas a Ana Margoth Castro Revelo, Hugo Leonardo Rodríguez y Tania Milena López Martínez. Finalmente, alega la falta de poder de la apoderada judicial de la parte activa, para elevar las pretensiones subsidiarias.

Por auto de 7 de diciembre de 2015, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito impetradas por los demandados.

#### 4. Réplica a las excepciones

La parte demandante, ratifica los hechos y argumentos planteados en la demanda, solicitando el decreto de prueba documental y testimonial adicional.

En cuanto a la falta de poder de la apoderada judicial para elevar pretensiones diferentes a la principal de simulación, aduce que su actuar se enmarca en los cauces legales del mandado conferido que señala el inmueble objeto del proceso, permitiéndole el artículo 70 del C. de P.C. y la doctrina hacer uso de todas las facultades para intentar todas las pretensiones que se relacionen con aquel.

#### 5. Acervo Probatorio

##### a. Parte demandante

##### 1. Documentales

- Registro civil de matrimonio contraído por Luis Alfonso Montoya e Ingrid Alexandra Garzón Martínez el 7 de julio de 2007 y Registro civil de nacimiento de Isabella Montoya Garzón el 10 de enero de 2008.
- Copia simple de poder especial otorgado por Luis Alfonso Montoya a la abogada Cecilia María Perafán a fin de presentar demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio católico frente a la activa, con fecha de presentación personal de 24 de junio de 2015.
- Copia simple del escrito de demanda de cesación de efectos de civiles del matrimonio católico presentada de 1 de julio del mismo año.
- Memorial mediante el cual Ingrid Alexandra Garzón Martínez se notificó de la demanda de divorcio.
- Certificado de tradición del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
- Copia auténtica de la escritura pública 1339 de 17 de junio de 2015, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pasto.
- Avalúo comercial del predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225092 de la ORIP de Pasto, realizado por el Ingeniero César Augusto Vallejo Franco, quien conceptúa que para agosto



de 2015 el valor comercial del inmueble ascendía a \$125.725.000 de pesos; con correspondiente recibo de pago.

- Certificado mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, sobre el establecimiento comercial MONTOBELLA, distinguido con matrícula mercantil No. 153806-1 y Nit 998378905-1.
- Certificado mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, sobre el establecimiento comercial Industrial de Alimentos del Sur S.A.S. distinguido con matrícula mercantil No. 160922-16 y Nit 900856727-4.
- Copia simple del documento privado de constitución de la sociedad por acciones simplificada Industria de Alimentos del Sur S.A.S.
- Certificado mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, de Distribuciones Districomputo S.A.S., distinguido con la matrícula mercantil No. 153654-16 y Nit 900718064-9.
- Copia del acta de constitución de la empresa Distribuciones Districomputo S.A.S.
- Copia simple del acta de 11 de abril de 2015, por la cual se nombra como representante legal de la empresa Distribuciones Districomputo S.A.S. a Richter Rubén Rodríguez Santacruz.
- Copia simple del acta de visita a la Cámara de Comercio de Pasto, realizada por la Personería Municipal de Pasto a la carpeta del establecimiento comercial Distribuciones Districomputo S.A.S.
- Copia simple del certificado de tradición del vehículo de placas ROK 783, marca FORD, línea EDGE LIMITED, modelo 2012.

Así mismo, por solicitud de la activa se ofició con destino al proceso de las siguientes piezas:

- Cámara de Comercio para que remita las actuaciones desarrolladas y documentos existentes respecto al establecimiento comercial Districomputo S.A.S., entre ellos respuestas a los demandados; también para que remita copia auténtica del documento mediante el cual se constituyó la sociedad por acciones simplificada Industrial de Alimentos de la Sur S.A.S, esta última prueba documental no fue allegada al proceso.
- A las entidades bancarias Davivienda, Banco Avvillas, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco popular, Banco Occidente, Banco Agrario, Banco Caja Social, CityBank, Banco de Pichincha, Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva a fin de informar si los demandados se registran como titulares de cuentas corrientes, de ahorros, cédulas de capitalización C.D.T. y demás productos financieros.
- Oficina delegada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pasto, a fin de que expida certificado catastral con información completa del predio No. 52000002000222485000.



- Al Juzgado Cuarto de Familia de Pasto, para que remita copia auténtica del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico con radicación número 2015-190.
- Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, para que remita copia auténtica de la totalidad de actuaciones del proceso ejecutivo con radicado número 2015-120; sin embargo, esta prueba documental no fue allegada al proceso.
- Superintendencia Bancaria para que certifique la tasa de intereses corriente bancario y del moratorio a partir del mes de junio de 2015.
- Al Gerente del Banco de la República Sucursal Pasto y Departamento Nacional de Estadística DANE, para que certifiquen los índices de devaluación del dinero e inflación que hayan operado a partir de junio de 2015.
- Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. para que remita copia auténtica del certificado de tradición del vehículo distinguido con placas ROK 783.
- Empresa Tigo, para certifique quien es el propietario del teléfono celular 300202766 a fecha 1 de octubre de 2015.

## 2. Testimoniales

Previo decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte activa en su escrito de demanda y contestación a excepciones, fueron debidamente practicados los testimonios de los señores: Ligia Helena Martínez Narváez, César Enrique Garzón Chazatar, David William Roque Rosero, Hugo Ángel Delgado Toro, Carlos Ernesto Chaves Bravo, Juan Carlos Garzón Vallejo y Jesús Ignacio Martínez Narváez último que lo hizo por certificación jurada conforme al artículo 222 del C. de P.C.

## 3. Interrogatorio de Parte

A solicitud de la parte demandante se requirió a Luis Montoya y Richter Rubén Rodríguez para que absuelvan interrogatorio de parte.

### b. Parte demandada

#### 1. Documentales

- Original del contrato promesa de compraventa de 17 de abril de 2015, celebrado entre los demandados.
- Original de recibo de pago de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por Luis Alfonso Montoya por valor de \$30.000.000.
- Original de recibo de pago de fecha 17 de mayo de 2015, suscrito por Luis Alfonso Montoya por valor de \$12.000.000.



- Original de recibo de pago de fecha 17 de junio de 2015, suscrito por Luis Alfonso Montoya por valor de \$12.500.000.
- Avalúo comercial del predio registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225092, realizado por el Ingeniero Álvaro Zarama Canal, que conceptúa el avalúo comercial en \$78.272.000 de pesos.
- Copia auténtica de promesas de compraventa en las que Richter Rubén Rodríguez Santacruz figura como vendedor de fechas: a) 20 de enero de 2014 celebrada con Ana Margoth Castro Revelo y Hugo Leonardo Rodríguez Lasso; b) 21 de marzo de 2012 celebrada con Flor Alba Vallejo Garzón; c) 21 de marzo de 2012 celebrado con Hernando Alfredo Vallejo Rodríguez; d) 24 de marzo de 2012 celebrada con Carlos Ernesto Vallejo Rodríguez; e) 26 de marzo de 2012 celebrado con Piedad Filomena Vallejo Rodríguez; f) 23 de mayo de 2012 celebrado con Liliana Andrea Lara Pantoja; g) 17 de abril de 2012 celebrado con Rodrigo Yépez Sevilla; h) 3 de abril de 2012, celebrada con Juan Carlos Dueñas Pérez.
- Copia simple del proceso ejecutivo de menor cuantía presentada por Jorge Eduardo Garzón Chazatar contra Distribuciones Districomputo SAS, representada legalmente por Richter Rubén Rodríguez Santacruz, conocida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, con radicado Número 2015-000349-00.
- Concepto psiquiátrico rendido por el Dr. Cástulo Cisneros Rivera, respecto del estado de salud mental de Luis Alfonso Montoya.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios de fecha 9 de diciembre de 2014, celebrado entre la Unión Temporal Ciudad Sorpresa y Distribuciones Districomputo S.A.S. como vendedor. Representada legalmente por Ligia Helena Martínez Narváez.
- Copia auténtica de facturas cambiarias de compraventa libradas para dar cumplimiento al contrato descrito por REDATEL Nos. CP33079, CP33076, CP29507, CP33076; CP27517 a nombre de Distribuciones de Computo S.A.S.
- Cuenta de cobro No. 003 de 24 de julio de 2015, que constata que Richter Rubén Rodríguez Santacruz le debe a Jaime Ortega, la suma de \$900.000 pesos, por concepto de mano de obra y materiales para cercar con postes y alambres el terreno denominado Arizona 3 ubicado en el municipio de Chachagüí.

Así mismo por solicitud de la pasiva se ofició con destino al proceso, las piezas requeridas en su escrito de contestación, sin embargo, esta prueba documental no fue allegada al proceso.

#### 4. Testimoniales

Previo decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte pasiva en su contestación de demanda, fueron debidamente practicados los testimonios de los



señores Miriam del Rosario Palacios, Carmen Patricia Palacios Molina, Jaime Ortega Alvarado.

#### 5. Dictamen pericial

Se decretó oficiosamente la prueba pericial, que permita establecer la ubicación, linderos, estado actual, ejercicio de la posesión, uso y goce así como la explotación económica, el valor real del inmueble tanto a la fecha del contrato consignado en la escritura pública y el negocio que se demanda, como a la fecha de la pericia y seis meses más, identidad objetiva con lo descrito en la demanda y en el título escriturario vinculado al proceso, valor de los frutos y productos civiles del contrato contenido en la escritura pública aportada, hasta la fecha actual y lo que se pudo haber obtenido con el empleo de una mediana diligencia y cuidado.

Procede, entonces, el Despacho a resolver lo pertinente, habida cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Sanidad Procesal

No se advierte vicio alguno que invalide la actuación surtida y deba declararse en forma oficiosa. Tampoco se hallan incidentes o recursos pendientes de decisión.

#### 2. Presupuestos Procesales

Concurren al plenario los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos necesarios que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa. A saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

En efecto, la demanda fue elaborada con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 75 y 77 y demás normas concordantes y pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normativa vigente al momento de formular la acción. El proceso se tramitó ante juez competente. Las partes son personas naturales, mayores de edad, hábiles y capaces en virtud de la presunción legal establecida por el artículo 1503 del Código Civil, y han sido asistidas en representación de sus derechos e intereses por profesionales del derecho con capacidad postulativa.

Cabe señalar que el proceso en cuestión surtió tránsito de legislación conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral primero del artículo 625 del Código General del Proceso.

#### 3. Legitimación en la Causa

La legitimación en la causa es una condición de la acción, necesaria para proferir eventualmente un fallo que acoja las pretensiones de la demanda y que de no presentarse determina que la sentencia sea absolutoria, con fuerza de cosa juzgada material, que impide que el actor incoe nueva demanda frente al mismo



demandado por las mismas causas o hechos y en procura de las mismas pretensiones. Es por esto que previamente a la consideración de la existencia del derecho sustancial invocado y al eventual reconocimiento o amparo que pudiera otorgarse, debe examinarse si concurre este requisito, pues si no se presenta, la pretensión está condenada al fracaso.

La legitimación en causa se puede definir como el fenómeno sustancial consistente en una coincidencia perfecta de identidades entre la parte demandada, persona ante quien se debe exigir el derecho y la parte demandante, persona a quien la ley le otorga el derecho sustantivo reclamado. La legitimación en causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa.

Para la especie de esta Litis, el Juzgado verifica que la legitimación en la causa por activa le corresponde a quien tenga interés en el asunto, entendido éste como el perjuicio cierto y actual que acarrea los actos presuntamente viciados con nulidad, simulados o que supongan una lesión enorme. Para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar estos aparentes yerros contenidos en los contratos mencionados; se hace necesario que sea titular de un derecho, y que su ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto notorio, y que la preservación del mismo cause un perjuicio. Bajo estos presupuestos se deben considerar las particularidades propias de cada caso y las circunstancias y modalidades de la relación procesal para así poder determinar el interés que legitima su acción.

El artículo 1781 sustancial enseña que el haber social se compone de los salarios y emolumentos devengados durante el matrimonio, los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros que provengan de los bienes sociales como de los bienes propios de cada uno de los cónyuges que se devenguen durante el matrimonio; del dinero que los cónyuges aportaren al matrimonio o el que se adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma; de las cosas fungibles y especies muebles que los cónyuges aporten al matrimonio o adquieran durante él, quedando la sociedad obligada a la restitución del valor al tiempo de la adquisición; de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso y de los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, debiendo restituir la sociedad su valor en dinero.

En el asunto bajo estudio está probado el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado Luis Alfonso Montoya desde el 7 de julio de 2007, adquiriendo el inmueble objeto del contrato atacado en vigencia de la sociedad conyugal, que se encuentra actualmente en proceso de disolución, por lo que hace parte de la misma de conformidad con lo estipulado por el artículo 180 y 1781 del Código Civil. De tal forma que la cónyuge demandante tiene un interés cierto e indiscutible que puede verse afectado con la conservación del acto apartemente celebrado entre su consorte y Richter Rodríguez Santacruz. La parte demandada, a su vez, está legitimada para ocupar el otro extremo de la Litis, pues como se dijo se trata del esposo y de la persona que ha adquirido el inmueble.

#### 4. Naturaleza jurídica de la pretensión de simulación

La parte actora pretende la declaratoria de simulación absoluta del acto celebrado entre Luis Alfonso Montoya y Richter Rodríguez Santacruz, por el que el primero



transfirió al segundo el derecho de dominio de un lote de terreno terrero distinguido con el número 3, localizado en el municipio de Chachagüí, mientras que aquellos sostienen que no se trató de ninguna simulación, sino de un acto real de compraventa.

Alega para la prosperidad de la pretensión, el hecho de no haberse pagado precio alguno por la transacción, haberse fijado un precio irrisorio sobre la propiedad altamente costosa, la falta de pago del precio pactado, además de no haber salido nunca el predio de la tenencia del supuesto vendedor, y que la negociación simulada se hizo con fines de excluir el inmueble de la sociedad conyugal existente con Montoya; por lo tanto, se trata de la inexistencia real del negocio jurídico que figura en la escritura pública atacada.

La acción de simulación es una acción de prevalencia del convenio real sobre el oculto, se dirige a disipar la ficción para hacer prevalecer el acto oculto o secreto contentivo de la verdadera intención de las partes, sea que se trate de la negación de todo acto o vínculo jurídico, configurándose una simulación absoluta, o la celebración de otro acto cubierto por la forma aparente del contrato celebrado, configurándose una simulación relativa.

En la simulación existe entre las partes un acuerdo para fingir un contrato con el propósito de que este no produzca efecto alguno o para encubrir el contrato que realmente querían celebrar con la forma aparente de uno distinto o de uno realmente inexistente.

La simulación es un fenómeno jurídico cuyo reconocimiento deriva del Art. 1766 del C.C., según el cual *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*.

Del canon transcrito se ha deducido que los convenios o acuerdos entre las partes para alterar o modificar lo que en las escrituras aparece pactado, resulta válido entre ellas, pero no producirá efectos contra terceros de buena fe. Y, si bien la ley habla de “escrituras privadas” y de “contraescrituras públicas” como las posibles formas de alterar lo pactado en un instrumento público, ello como tal, quedó superado, al abolirse las tarifas probatorias y la limitante de no poder probar contra lo escrito por medio que no fuera escrito. Por tanto, existe libertad probatoria para demostrar la simulación, cuando quiera que ella se presente.

La simulación es definida por el tratadista Arturo Valencia Zea<sup>1</sup>, citando a Ferrara como *“el acuerdo de las partes de emitir concordantes declaraciones de voluntad contrarias a lo que realmente quieren, con el fin de engañar a terceros”*. De esta definición deduce como elementos esenciales los siguientes: a) disconformidad consciente entre lo declarado y lo querido; b) acuerdo de las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad interna y la declarada; c) la finalidad, engañar a terceros.

---

<sup>1</sup> De las Obligaciones. t. III. Temis. 1990.



La simulación es además un fenómeno particular que no puede confundirse con otros, por ejemplo, la nulidad, pues cada una de estas figuras se halla sujeta a un régimen propio y tiene unos lineamientos perfectamente definidos por la jurisprudencia.

Como se señaló, la simulación ha sido clasificada en absoluta y relativa, siendo la primera aquella que es meramente aparente, no encubre otro acto jurídico que pueda ser querido por las partes, es la nada jurídica, corresponde a la simple y mera intención de crear una falsa realidad. Subyacente a él no existe ninguna voluntad contractual. En cambio, la relativa es aquella en que bajo el ropaje del contrato aparente existe una real voluntad contractual, una verdadera intención de crear una relación jurídica, como cuando teniendo la voluntad de donar se aparece vendiendo.

La simulación no es una institución que entrañe en sí misma voluntad fraudulenta o intención de perjudicar, pues ella puede obedecer a factores diversos e inclusive hasta triviales. No obstante, como la simulación puede afectar intereses legítimos de terceros o causar perjuicios a una de las partes contratantes se ha establecido la acción de declaración de simulación que persigue por un lado descubrir el auténtico querer de los simulantes y por otro reparar el perjuicio causado a las partes o a terceros. El objetivo de esta acción no es otro que obtener de la revelación del acto secreto u oculto contenido de la verdadera expresión de voluntad de las partes contratantes, sea que esta consista en la negación de todo acto o vínculo jurídico o en la celebración de otro acto jurídico, con todas sus consecuencias jurídicas.

En cuanto a la prueba de la simulación debe precisarse que en el sistema probatorio actual la simulación puede ser acreditada mediante cualquier medio probatorio; sin embargo, las particularidades propias del entramado y la decisión de mantener en secreto la realidad, solamente conocida por los partícipes del artificio, relieves un instrumento de convicción, el indicio, el cual valorado en conjunto y en forma razonable, lógica y coherente, permite frente al acto ostensible develar su “verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia”<sup>1</sup>.

Gracias a los vestigios que comúnmente se presentan en asuntos de esta naturaleza, la Corte Suprema de Justicia ha enlistado, una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así:

*“De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las*

---

<sup>1</sup> 4 CSJ SC 29 de agosto de 2016, rad. 2001-00443-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



*cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en la sentencia STC11197-2015))”.*

Sucesos que, analizados en conjunto sin lugar a dudas, deben apuntar en términos de probabilidad a definir que el convenio atacado es un engaño, abriendo paso al acto furtivo, pues de lo contrario, en caso de que se trate de simples conjeturas ajenas al examen prudente de la prueba indiciaria, inanes se mostrarán para el fin perseguido.

#### 5. El caso en estudio

La demandante asegura que es simulado el negocio jurídico efectuado por Luis Alfonso Montoya en calidad de vendedor de los derechos sobre el predio comprometido en el litigio y Richter Rubén Rodríguez Santacruz, contenido en la escritura pública 1339 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, conclusión a la que el despacho arribará siempre y cuando se tengan por demostrados los siguientes hechos:

- Que hubo disconformidad consciente entre lo declarado y lo querido en el instrumento público y que para el caso se traduce en que nunca hubo intención de enajenar tales derechos y acciones a título de compraventa ni de ningún otro título, por tratarse de simulación absoluta.
- Que hubo acuerdo previo de las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad interna (no enajenar) y la declarada (haber enajenado)
- Que hubo una finalidad en el acto, verbigracia, excluir el bien ganancial de la sociedad conyugal existente entre Ingrid Alexandra Garzón Martínez y Luis Alfonso Montoya, esto es, la causa de simulación de conformidad con los hechos expuestos en la demanda.

#### 6. Valoración probatoria

Obran en el plenario los siguientes medios de prueba:

Registro civil de matrimonio que acredita el vínculo entre Luis Montoya Alfonso e Ingrid Alexandra Garzón Martínez, acto religioso celebrado el 7 de julio de 2007, así como registro civil de nacimiento de su hija Isabella Montoya Garzón.

Escritura pública 1339 de 17 de junio de 2015 de la Notaría Primera de Pasto, que contiene el supuesto contrato de compraventa, por el que se transfiere a Richter Rubén Rodríguez Santacruz, por un valor de \$2.000.000, a título de venta real y efectiva el derecho de dominio y la posesión que se ejerce sobre el bien inmueble identificado como un lote de terrero, distinguido con el número 3 ubicado en el Municipio de Chachagui (N), con una extensión de 10.058 mts<sup>2</sup>, inscrito en el catastro con el número 000200222485000, según linderos generales especificados en el documento.



El predio es enajenado por Luis Alfonso Montoya, quien, a su vez, lo adquirió por escritura pública 1936 de 23 de julio de 2014, otorgada en la Notaría Primera de Pasto y registrada en la ORIP de Pasto a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225092, habiéndose anotado que el precio era recibido a satisfacción y que el inmueble era entregado real y materialmente al adquirente desde esa fecha. El folio de matrícula 240-225092, refleja tales transacciones en la anotación No. 2 de fecha 29 de julio de 2014 y la anotación No. 3 de fecha 18 de junio de 2015.

Reposa copia íntegra del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico con radicado número 2015-00190, remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pasto, en el cual obra poder especial otorgado por Luis Alfonso Montoya a la abogada Cecilia María Perafán para presentar la demandada frente a la activa, con fecha de presentación personal de 24 de junio de 2015 y escrito de demanda presentado el 2 de julio del mismo año.

Igualmente, obra constancia de notificación personal de Ingrid Alexandra Garzón Martínez de 23 de julio de 2015 y auto de 15 de octubre del mismo año proferido por la célula judicial en comento, mediante el cual se adoptan medidas de protección por violencia intrafamiliar a favor de la demandante, en atención a concepto psiquiátrico allegado en el que se evidencia un episodio depresivo mayor recurrente, calificado como grave cuya causa u origen es el conflicto conyugal presentado, que condujo a la desestabilización del hogar por cuanto se produjo una ruptura de la armonía familiar; igualmente describe hechos de violencia psicológica y verbal presuntamente perpetrados por Luis Antonio Montoya contra la actual demandante.

Los demandados presentaron para contrarrestar el dicho de la parte actora, contrato de promesa de compraventa suscrito entre ellos el 13 de abril de 2015, sobre el inmueble objeto de la litis, venta total efectuada por un valor de \$54.500.000 de pesos, que serían cancelados de la siguiente forma: \$30.000.000 en efectivo a la firma de la promesa y el saldo en dos cuotas, la primera el 17 de mayo de 2015, por la suma de \$12.000.000 y la segunda el 17 de junio de 2015 por \$12.500.000 fecha en la cual se firmaría la escritura respectiva; adjuntan recibos de pago expedidos en las fechas descritas, suscritos por Luis Alfonso Montoya, que constatan los pagos referidos.

Igualmente, manifestaron que la venta cuestionada correspondió a la necesidad de Luis Alfonso Montoya de cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas por la sociedad Distribuciones Districomputo S.A.S. con la Unión Temporal Ciudad Sorpresa, adjuntando copia del contrato de compraventa e instalaciones de equipos de video de vigilancia en los buses de este tercero, de fecha 9 de diciembre de 2014, por valor de \$394.680.000 y con una duración de tres meses contados desde la firma del contrato.

De otra parte, se adjuntaron copias de las facturas de venta números CP33079, CP33076, CP29507, CP27517 expedidas por REDATEL Soluciones en Datos y Seguridad, por un valor que ascienden a la suma de \$21.297.600 expedidas a nombre de Distribuciones Districomputo S.A.S.

La prueba descrita permite concluir que para la época en que el contrato de compraventa fue elevado a escritura pública, el matrimonio Garzón-Montoya atravesaba una seria crisis, al punto de que el último confirió siete días antes de



elevant el contrato de compraventa a escritura pública, poder a una togada para que inicie demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, tal circunstancia se erige y constituye causa o móvil para haber fingido el negocio.

La anterior afirmación también encuentra sustento en los interrogatorios de parte rendidos por los demandados y los testimonios allegados por la parte demandante, como se explica a continuación.

Luis Alfonso Montoya, en interrogatorio de parte absuelto el 24 de mayo de 2016, sostuvo que su separación con la demandante ocurrió hace año y medio atrás, cuando ella y su hija se trasladaron a casa de sus padres, para posteriormente concertar su vivienda en el apartamento que compartían. Igualmente, Richter Rubén Rodríguez Santacruz, en su interrogatorio de parte, refirió conocer de las dificultades maritales existentes entre Montoya y Garzón aduciendo ser el único que intervino para que el matrimonio no se disolviera.

Al respecto el testigo César Enrique Garzón Chazatar, pese a ser tachado de sospechoso en razón a su parentesco con la demandante pues es su progenitor, hecho que en criterio de esta judicatura no resta credibilidad a su declaración respecto a la existencia de los problemas maritales que presentaba el matrimonio Garzón-Montoya, pues es precisamente su condición lo que le permite tener conocimiento de este suceso; manifestó preferir que el vínculo llegue a su fin para que concluyan las contiendas existentes entre los cónyuges.

Igualmente, Juan Carlos Garzón Vallejo testigo que no fue objeto de tacha por la parte demandada aun cuando es primo de la demandante, pero que a criterio de este Juzgado no tiene la intención de favorecer a una parte determinada del litigio, declaró que mantuvo una relación de amistad con los demandados Luis Montoya y Richter Rodríguez, de quienes fue compañero de viajes en una oportunidad a San Andrés en el año 2014, y en el mismo año y lugar, de Luis Montoya.

Expresó que departió con los demandados en varias ocasiones en el apartamento de Luis Montoya, en sitios públicos o bares, resaltando que en una ocasión estuvo en el cumpleaños que María Fernanda la novia de Luis Montoya le celebró en el Bar Amarula que está situado sobre la vía Panamericana, esto en compañía de Richter Rodríguez y varios amigos de Mariana Fernanda que al igual que ella eran compañeros de especialización, lugar donde Luis Montoya le comentó se conocieron, hecho que ocurrió hace aproximadamente un año, es decir para junio de 2015, sin que recuerde fechas exactas.

Lo descrito permite ratificar que el matrimonio atravesaba serios inconvenientes, que incluso Luis Montoya posiblemente mantenía una relación extramatrimonial, circunstancias que en tiempo ocurrieron próximas a la fecha en que se elevó a escritura pública el contrato de compraventa cuestionado e inclusive a la época en la fue suscrito entre los demandados el contrato de promesa de compraventa y efectuados los pagos por dicho concepto.

De otra parte, Hugo Ángel Delgado Toro en su testimonio relató que en octubre de 2015 los señores Guillermo Ríos, Luis Montoya y Richter Rodríguez estaban en el Parque Nariño, los dos últimos hablaban sobre la venta de un lote en Chachagüí, él se acercó a hablar con el señor Guillermo Ríos a quien le iba a



pedir unos artes o diseños para unos trabajos tipográficos y por ello le comentó que iba a preguntar a Luis Montoya cuál era el valor de la venta del lote para “feriarlo” y ganarse la comisión, ante lo cual Guillermo Ríos le manifiesta que no hiciera eso, porque al parecer había un “torcido”, ósea que era fraudulento o algo similar, por lo que se quedó callado.

Negó conocer si entre Guillermo Ríos y Luis Montoya había existido alguna clase de negociación respecto al lote objeto de este proceso, pero cuando es preguntado sobre la existencia de una negociación entre las partes de la que hayan surgido problemas de naturaleza penal, refiere que Guillermo Ríos le comentó de una negociación de cámaras que se instalarían en los buses de servicio público de Pasto, por la cual Ríos denunció a Luis Montoya, documento que aportó con su declaración, pues el primero le había dado copia del documento para que se diera cuenta de la clase de persona que era Montoya.

Ahora bien, el aludido testigo no fue tachado y no tiene parentesco con las partes de la lid, además esta Judicatura concluye que es un testigo imparcial, que no tiene intereses en favorecer a una parte del litigio, conociendo de primera mano de los hechos sobre los cuales versa su declaración, en razón al ejercicio de su actividad comercial, al estar dedicado a las artes gráficas, afiches, facturas, etc., lo cual lo llevó a buscar y a dialogar con Guillermo Ríos.

Empero, el testigo no precisa las características del lote que Luis Montoya y Richter Rodríguez deseaban negociar, por lo que no es posible concluir con su dicho que se trataba del inmueble objeto inmiscuido en juicio. En este mismo sentido, la fecha en la cual escuchó de la negociación, es posterior a la suscripción del contrato de promesa de compraventa y a la fecha en que se elevó el contrato de compraventa a escritura pública, de tal forma que su declaración no puede ser tenida en cuenta como demostrativa de la simulación alegada o el acuerdo de los demandados para llegar a ella.

Pese a lo expuesto, Hugo Ángel Delgado Toro allegó copia del escrito de denuncia formulada por Guillermo Andrés Ríos Pantoja contra Luis Alfonso Montoya, documento que al ser puesto en traslado no fue objeto de contradicción y de cuyo contenido se rescata la afirmación que hace este tercero de conocer una serie “cosas” que Luis Montoya y Richter Rodríguez han hecho o iban hacer al señor Enrique Garzón y a su familia, entre ellas se destaca para el análisis concreto la venta ficticia del lote en Chachagüí, que formaba parte de la sociedad conyugal, con la intención de no dejarle nada a la demandante.

Sobre el análisis de este documento, si bien es cierto se considera auténtico, no permite nuevamente verificar el tiempo, modo y lugar donde se llegó al acuerdo simulado, y por ende su análisis individual no permite dar por cierto el móvil de la simulación, pero si permite inferir el por qué Guillermo Ríos efectuó una advertencia de tal talante a Delgado Toro. A la vez que, si el contenido de este documento es analizado a la par con las pruebas documentales y testimoniales anteriormente descritas, se constituye nuevamente como un indicio del móvil de la simulación que se atribuye a los demandados.

Respecto de las pruebas allegadas por la parte demandante sobre la existencia del contrato cuestionado y su móvil, se resalta el testimonio de Myriam del Rosario Palacios Molina, quien informa que tanto ella como Richter Rubén



Rodríguez Santacruz, compraron al concejal Mauricio un lote en el municipio de Chachagüí, con una extensión de cuatro mil metros que posteriormente, dividieron por la mitad para cada uno, que, pese a que el negocio se cerró con el concejal, al momento de la escritura figuraba otra persona como dueño; procediendo a iniciar la construcción de una casa de habitación en el lote de su propiedad en enero de 2015.

La testigo, al ser consultada acerca de la persona a la que Richter Rubén Rodríguez Santacruz compró el lote objeto de disputa y en que época, sostuvo que:

*“Más o menos a principios del año 2015 más o menos, me acuerdo de esa fecha porque yo ya estaba empezando a construir mi casa, un día subieron el doctor Richter y don Luis Montoya, nos saludaron porque estábamos con mi hermana y toda mi familia, pero nos saludaron fue a nosotros, y le preguntamos a donde se dirigían, el doctor Richter comentó que iban a ver el lote a que nos referimos porque se lo iba a comprar al señor Luis Montoya, cuando bajaron volvieron a quedarse un momento porque les ofrecimos un jugo, una gaseosa, y les pregunte como les había ido y el doctor Richter me dijo que ya hicimos el negocio, eso es todo lo que se, me imagino que el propietario haya sido el doctor Montoya, pero dijeron acabamos de cerrar el negocio.”*

El hecho descrito, también es relacionado por la testigo Carmen Patricia Palacios Molina, quien menciona que Richter Rodríguez le vendió un lote de mil metros de extensión que le costó veinte millones de pesos, que tiene en Chachagüí en el sector Arizona, a inicios del 2015, que lo llegó a conocer por intermedio de su hermana a quien también le vendió un lote.

Recuerda que en alguna ocasión estaba en la finca de su hermana, que se encontraba en construcción, y Richter junto con Montoya iban a mirar un lote que tenían al respaldo de los suyos, conoce que el primero estaba negociando con el segundo ese lote, según lo que le comentaba a su hermana, supone que el negocio si se efectuó, porque después Richter Rodríguez le estaba ofreciendo estos lotes.

Si bien los testimonios descritos son rendidos por personas imparciales que en principio no tienen intereses o una inclinación particular por uno de los extremos procesales, son testimonios indirectos o de oídas del negocio cuestionado, al conocer del hecho por escucharlo de quienes participaron en ellos, situación que le resta valor demostrativo a su dicho. Así las cosas, las testigos no estuvieron presentes al momento de efectuarse el negocio o sus pagos, sin que los testigos restantes, brindarán mayor información sobre este aspecto pues se insiste, ninguno estuvo presente al momento de efectuarse el contrato o los abonos al precio

Ahora bien, obra en el plenario la escritura pública 1339 de 17 de junio de 2015. En su cláusula cuarta se estipuló el precio del inmueble en dos millones de pesos, que el comprador pagó en su totalidad y que el vendedor, por consiguiente, declaró recibir a satisfacción plena, tratándose de una cláusula que goza de presunción de veracidad y legalidad conforme al artículo 1934 del Código Civil,



empero jurisprudencialmente se ha reconocido que es factible y perfectamente admisible probar en sentido contrario.

En relación con lo anterior, la parte demandante solicitó el testimonio certificado de Jesús Ignacio Martínez Narváez, para que declare sobre el precio pactado y pagado, testigo que en el término de traslado no fue objeto de tacha, sin embargo, la información que proporciona al caso es escasa, en tanto su conocimiento de los hechos parte de lo comunicado por los esposos Garzón – Martínez, padres de la demandante, sin constarle de primera mano la ocurrencia de los mismos.

Lo anterior, salvo el hecho de haber confrontado a Luis Montoya por la venta del lote de Chachagüí, quien sin ningún reparo sostuvo que lo compró y vendió en \$2.000.000 de pesos, ante lo cual le manifestó que la venta era absurda y grosera, pero ante un gesto burlón de Montoya y su impasibilidad frente a su intento de conciliar el conflicto familiar, advirtió que era vana su intervención y por tanto se despidió del demandado.

Ahora bien, la presunción de veracidad del precitado instrumento público de venta, se encuentra atacada por las partes contractuales, quienes han afirmado que contrario a lo consignado en el clausulado, el valor del contrato cuestionado en realidad asciende a \$54.500.000, que fueron cancelados en efectivo, en tres cuotas, una la firma de la promesa el 13 de abril de 2015, y las restantes el 17 de mayo y 17 de junio de 2015.

Hay que mencionar que si bien los documentos correspondientes a recibos de pago, son considerados auténticos, no significan por ese sólo hecho, que su contenido lo sea, puesto que como ha sostenido el doctor José Fernando Ramírez Gómez “(...) *La autenticidad tiene que ver con la identificación del autor del documento; en cambio, la veracidad tiene que ver con la realidad del acto documentado en el amplio sentido del vocablo*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La prueba documental, Teoría general, Señal editora, Medellín, 7ª Ed., 2000, pág. 126. Por el derecho foráneo, Xavier Abel Lluch: “*La autenticidad del documento constituye un prius o presupuesto de su eficacia probatoria. La distinción entre autenticidad y eficacia probatoria del documento aparece con claridad en la STS de 25 de noviembre de 2002: “Una cosa es la autenticidad de un documento y otra la eficacia probatoria. La primera se refiere a la legitimidad del continente, es decir, a la proveniencia de su autor, por lo que concurre cuando hay concordancia del autor aparente con el autor real. La declaración de inautenticidad priva al documento de aptitud para probar. Sólo el documento auténtico es idóneo para poder probar ‘por sí solo’, mientras que el documento que, impugnado o no reconocido, no conste su autenticidad o inautenticidad puede valorarse ‘conjuntamente con otras pruebas’, según viene manteniendo la jurisprudencia”*”

*Y con respecto a la eficacia probatoria, la misma sentencia añade:*

*“cosa diferente es la eficacia probatoria, que se refiere al valor que cabe atribuir al contenido de un documento (que no haya sido declarado carente de autenticidad). En un sistema de libre apreciación probatoria el juzgador puede formar su convicción con base en pruebas distintas de los documentos, o en la valoración conjunta con estos. Sólo queda vinculado en aquellos extremos en que el contenido documental constituye prueba legal o pasada, la cual se circunscribe... Al hecho y fecha del documento y a haberse efectuado las declaraciones que constan en el mismo, pero no la realidad o veracidad intrínseca del contenido de estas declaraciones, cuya presunción de verosimilitud entre las partes se puede entender desvirtuada por otros medios de prueba...”*

*La misma doctrina se reproduce en STS del 14 de diciembre de 2005, en los términos literales siguientes:*

*“Ello es así porque la autenticidad del documento privado en cuanto procedencia del autor, -coincidencia del autor aparente con el autor real-, es ‘conditio sine qua non’ para la idoneidad valorativa -ulterior valoración del contenido-, de tal modo que, probada la inautenticidad, el documento privado no puede operar como medio de prueba, y no probada, querosin que tampoco conste la autenticidad, sólo puede ser valorado si lo es conjuntamente con los restantes elementos*



Memórese que según el artículo 253 del Código General del Proceso, la fecha cierta del documento privado se cuenta respecto de terceros, desde que haya ocurrido un hecho que permita al juez tener certeza sobre su existencia, de esta forma la judicatura sólo puede tomar como fecha cierta de los documentos anteriormente descritos, el 30 de noviembre de 2015 cuando fueron incorporados al proceso y autenticados por la Notaría Primera del Circuito de Pasto.

Siguiendo con el tema del pago del contrato cuestionado, se tiene que Richter Rubén Rodríguez Santacruz, en su interrogatorio de parte, mencionó que la compra se hizo en efectivo, por la suma de \$55.000.000 de pesos. Por su parte, Luis Montoya, no mencionó nada sobre este tema, más que lo afirmado en su escrito de contestación de demanda.

Resulta pertinente analizar que ambos demandados reconocieron en sus interrogatorios de parte, que, al inicio del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, y por tanto cerca al contrato de compraventa cuestionado, Richter Rubén Rodríguez Santacruz efectuó un préstamo por valor de cien millones de pesos a Luis Montoya, respaldado por una letra de cambio cuyo incumplimiento dio origen al proceso ejecutivo radicado bajo el número 2015-00120 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, proceso que se terminó por cumplimiento total de la deuda, que fue pagada en efectivo en su apartamento.

Sobre este punto, cuando Richter Rubén Rodríguez Santacruz es indagado por la procedencia de los dineros del préstamo, sostiene que su origen son nuevamente las compraventas de los inmuebles ubicados en Chachagüí, pero cuando es preguntado si sus cuentas bancarias o declaración de renta dan cuenta de los dineros obtenidos de la compra y venta de inmuebles como los referidos en el proceso, incluyendo el que es objeto de litigio, responde lo siguiente:

*“No, se acostumbra a manejar el efectivo para evitar el cuatro por mil; si se denuncia a través de la Notaria a la Dian los de los inmuebles, y lo otro no declara renta porque no tengo patrimonio alto para declarar renta y estos dineros son productos de la compraventa de los lotes donde se reportan a la DIAN. PREGUNTADO: ¿De manera global indique al Juzgado una cifra que corresponda al total de estos negocios? CONTESTO: “Unos cientos sesenta millones de pesos aproximadamente”*

Igualmente, cuando se le pregunta si recuerda la fecha de creación y vencimiento del título valor cobrado en el proceso ejecutivo, se limita a manifestar que *“exactamente no”*; mientras que, al ser enfrentado por la falta de compensación de las deudas anotadas, sostiene que:

*“Las negociaciones que se hacen entre personas no es obligatorio realizarlas compensadas, se pueden pagarlas mismas cantidades de dinero como se las puede devolver, no es objeto primordial hacer*



*una compensación, es un convenio de mutuo acuerdo que se hace entre las partes”*

Esta judicatura advierte que no resulta lógico que Richter Rubén Rodríguez Santacruz no recuerde la fecha de creación o de exigencia del título valor descrito, esto en razón a la cuantía de la obligación, cuyo incumplimiento inclusive derivó el inicio de acciones judiciales contra su amigo. A la par, no tiene sentido que los demandados no acudieran a la figura de compensación de deudas, ni menos que el demandado afirmara que no cuenta con un patrimonio alto para declarar renta, ya que el préstamo efectuado a Luis Montoya y el pago efectuado por la adquisición del inmueble en el mismo año demuestran una situación diferente.

Ahora bien, en el trámite del proceso, el Banco AV Villas certificó que el demandado Luis Alfonso Montoya, tiene registrada una cuenta de ahorros con esta entidad financiera, que registra tres depósitos en efectivo por unas sumas considerables, efectuados el 17 y 18 de abril de 2015 por valor de \$10.000.000 y \$9.950.000 de pesos, que podría coincidir con la fecha de pago de la primera cuota. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los pagos de las cuotas posteriores, frente a los cuales los extractos bancarios allegados por dicha entidad dan muestra de la ausencia de movimientos en la cuenta bancaria del demandado.

Si bien es cierto, la anotación descrita puede configurarse como un contra indicio, este no tiene la suficiente entidad para desvirtuar los indicios restantes que apuntan a la falta de pago del precio pactado entre los contratantes, el precio irrisorio convenido, la falta de necesidad del propio vendedor de enajenar, la ausencia de prueba sobre el destino del capital recibido, la amistad íntima de los demandados, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante y el comportamiento de las partes en el litigio, puntos que se desarrollarán a continuación.

En relación con el precio, obra en el plenario avalúo comercial de fecha 19 de noviembre de 2015, referente al predio registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225092 realizado por el Ingeniero César Augusto Vallejo Franco, miembro de la lonja de propiedad Raíz Nariño y Putumayo, quien conceptúa que para agosto de 2015 el valor comercial del inmueble ascendía a \$125.725.000,00 documento aportado por la parte demandante.

A su vez, los demandados allegaron avalúo comercial No. 15-11-19-1173 del predio objeto del contrato cuestionado, de 19 de noviembre de 2015, suscrito por el Ingeniero Álvaro Zarama Canal, con M.I. No. 0731 de ASOLONJAS, que conceptúa el avalúo comercial en \$78.272.000; certificado de avalúo emitido por la corporación lonja de profesionales evaluadores “CORPOLONJA” de 19 de noviembre de 2015 y certificados que acreditan al perito evaluador.

Obra el dictamen pericial rendido en el curso del proceso en el cual el avalúo comercial del inmueble objeto del contrato cuestionado, para el año 2015, con aplicación de los índices de IPC expedidos por el DANE, asciende a \$230.660.061,00 de pesos; hecho que permite concluir el precio irrisorio por el cual fue enajenado.

Cabe señalar que esta judicatura fundamentará su decisión en la prueba pericial descrita y no en los avalúos allegados por las partes de la Litis, lo anterior debido



a su firmeza, por cuanto no fue objeto de contradicción conforme al artículo 238 del C. de P. C.; así como la precisión y calidad en sus fundamentos; además de la competencia acreditada por el perito, quien contrario a la aserción efectuada por el extremo pasivo del juicio, para la época de su dignación no le era exigible su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores al no estar vigente la Ley 1673 de 2013.

En este orden, resulta poco lógico que los demandados acordaran un precio ostensiblemente bajo para la venta del inmueble en cuestión, en primera medida debido a la extensión del mismo que asciende a 10.058 mts<sup>2</sup>, mientras que en otras negociaciones en las que intervinieron los demandados, se pactó la venta de lotes ubicados en la misma zona en el año 2012 con extensión de 1.000 mts<sup>2</sup> por valores que oscilan entre \$17.000.000,00, \$20.000.000,00 y \$25.000.000,00 y de lotes en la misma zona con una extensión de 2.000 mts<sup>2</sup>, por valores entre \$38.000.000,00 y de \$40.000.000,00.

En efecto, la parte demandada a fin de acreditar la capacidad de pago de Richter Rubén Rodríguez Santacruz, allegó al expediente ocho contratos de promesa de compraventa de diferentes terrenos ubicados en el municipio de Chachagüí, acuerdos en que el demandado figura como promitente vendedor, de las siguientes fechas:

a) 20 de enero de 2014 celebrado con Ana Margoth Castro Revelo y Hugo Leonardo Rodríguez Lasso por valor de \$20.000.000 de pesos, sobre un lote ubicado en el municipio de Chachagüí del sector Arizona, con una extensión de 1.000 mts<sup>2</sup>; b) 21 de marzo de 2012 celebrada con Flor Alba Vallejo Garzón, por valor de \$17.000.000, sobre un lote ubicado en el municipio de Chachagüí del sector Arizona, con una extensión de 1.000 mts<sup>2</sup>; c) 21 de marzo de 2012 celebrado con Hernando Alfredo Vallejo Rodríguez, por valor de \$17.000.000 sobre un lote ubicado en el municipio de Chachagüí del sector Arizona, con una extensión de 1.000 mts<sup>2</sup>; d) 24 de marzo de 2012 celebrado con Carlos Ernesto Vallejo Rodríguez, por valor de \$17.000.000 sobre un lote ubicado en el municipio de Chachagüí del sector Arizona, con una extensión de 1.000 mts<sup>2</sup>; e) 26 de marzo de 2012 celebrado con Piedad Filomena Vallejo Rodríguez, por \$17.000.000 sobre un lote ubicado en el municipio de Chachagüí del sector Arizona, con una extensión de 1.000 mts<sup>2</sup>; f) 23 de mayo de 2012 celebrado con Liliana Andrea Lara Pantoja por valor de \$38.000.000 sobre un lote ubicado en el municipio de Chachagüí del sector Arizona, con una extensión de 2.000 mts<sup>2</sup>; g) 17 de abril de 2012 celebrado con Rodrigo Yépez Sevilla, por valor de \$40.000.000 de pesos sobre un lote ubicado en el municipio de Chachagüí del sector Arizona, con una extensión de 2.000 mts<sup>2</sup>; h) 3 de abril de 2012, celebrado con Juan Carlos Dueñas Pérez, por valor de \$25.000.000 de pesos, sobre un lote ubicado en el municipio de Chachagüí del sector Arizona, con una extensión de 1.000 mts<sup>2</sup>.

Las pruebas documentales descritas permiten concluir que Richter Rubén Rodríguez Santacruz, se lucró de la venta de unos lotes de terreno ubicados en el municipio de Chachagüí, dedicándose a este tipo de negocios con especial observancia en el año 2012 y posteriormente en 2014, situación que además guarda relación con lo expuesto por las testigos Myriam del Rosario Palacios Molina y Carmen Patricia Palacios Molina, la primera informa que Richter Rubén Rodríguez Santacruz, para la época se dedicaba al negocio de venta de lotes, mencionado que tenía entendido que los lotes que le fueron ofrecidos eran de su



propiedad, por que posteriormente le ofreció uno de los lotes que había comprado a su hermana Patricia y ella negocio con él, desconociendo a qué otras actividades se dedicaba el demandado.

Por su parte, la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en relación con los negocios de compraventa efectuados por Richter Rubén Rodríguez Santacruz, ofrece la siguiente información:

- César Enrique Garzón Chazatar, testigo que es tachado por sospechoso por el parentesco con la demandante, al ser su padre y la mala relación actual con los demandados, asegura que los lotes de terreno ubicados en Chachagüí y vendidos por Richter Rodríguez, en realidad eran de Luis Montoya, pues fue quien lo vinculó a este negocio con su jefe de esa época Carlos Chaves, mencionando que sin malicia en esa época en muchos negocios aparecía como propietario de los lotes Richter Rodríguez, pero pertenecían en realidad a Luis Montoya persona que recibía el pago de estas compraventas, diligencias a las cuales lo acompañaba, entre ellas al pago que realizaron su cuñada Flor Alba Vallejo Garzón, Álvaro Vallejo y Filomena Vallejo, pagos que se efectuaron el mismo día en presencia de todos los compradores, de su hermano Jorge Eduardo Garzón y su sobrino Juan Carlos Garzón, en la casa de habitación de Vallejo Garzón ubicada en el barrio Panamericano de esta ciudad y con ausencia de Richter Rodríguez, luego se entera que este último aparecía como propietario por que acudió a firmar las escrituras. Precisa que aquel día faltó el pago de Hernando Vallejo, el cual desconoce cómo se realizaría.

Recuerda que ofreció los lotes a la familia de su cuñada, ya que conocía que Luis Montoya era propietario de los inmuebles sin que consultaran en ningún momento a Richter Rodríguez, pues Luis Montoya, su hija y él comentaban en la oficina que se iba a comprar y que se iba a vender; agregando que no estuvo presente en la firma de los contratos de promesa de compraventa, únicamente en el pago total de la deuda.

Manifiesta no constarle ningún pago respecto al contrato objeto de discusión, pero califica el precio como irrisorio, pues según las ventas que se efectuaron en el mismo sector y por la extensión del lote, su valor oscila entre 150.000.000 y 200.000.000 de pesos; desconociendo las capacidades económicas de Richter Rodríguez.

Sostiene que Luis Montoya se hacía préstamo de los dineros de la empresa familiar para comprar los lotes y posteriormente con la venta los devolvía, resaltando que pedía dinero prestado con su autorización.

Cuando es preguntado por qué razón los inmuebles ubicados en Chachagüí y objeto de los contratos de promesa de compraventa aparecían a nombre de Richter Rodríguez, menciona que preguntó a Luis Montoya por qué hacía figurar al Rodríguez como propietario a lo que él manifestaba que a la familia Garzón Martínez, incluido él, no la hacía figurar por impuestos y que Richter Rodríguez era una persona de confianza de él, que compartían asados, departían en el apartamento de su hija, pero que le insistía en que tenga mucho cuidado, mientras que



Luis Montoya manifestaba que le daba algunos pesos por esta actividad como una comisión, que Richter tenía muchos contratos, entre ellos una venta grande al cuñado de este último de nombre Julio Bastidas, quien ya murió, desconoce si el negocio se terminó, pero sí se suscribió un contrato de promesa de compraventa, reiterando que el lote objeto de este negocio es de Luis Montoya.

Menciona que Montoya realizó la compra de los lotes de Chachagüí entre los años 2011 y 2012, correspondiendo el promedio de compra del inmueble a \$100.000.000.

Reitera que no estuvo presente en la suscripción de los contratos de promesa de compraventa, pero sí en su pago final y que escoltaba a Montoya a transportar el dinero a la tipografía, de lo cual puede dar fe su sobrino Juan Carlos Garzón y su hermano Jorge Eduardo Garzón, los dineros se manejaban en efectivo para evitar el cuatro por mil y eran guardados en una caja fuerte en el apartamento de Montoya, advirtiendo que no tenía conocimiento del valor entregado, pero sí que quedaba a paz y salvo con los compradores.

- Ligia Helena Martínez Narváez, testigo tachada de sospecha en razón al parentesco con la demandante, pues es su progenitora, memora que tenían una finca en Chachagüí en el condominio El Cundur, que colinda con el aeropuerto, donde iban los fines de semana con la familia y en ocasiones Luis Montoya los acompañaba, un día cuya fecha y año recuerda, el precitado los invitó junto con su esposo e hija a conocer los lotes que él había comprado, los cuales quedan yendo a Comfamiliar al lado izquierdo, siendo varios lotes y terreno, aun cuando vendió varios a la familia de su esposo, Flor Alba Garzón, Filomena y Hernando, desconociendo a que más personas vendía, los lotes que adquirió de Carlos Chaves.

Sostiene que los lotes eran de Montoya, porque él estaba en su empresa en ese tiempo, Districomputo, y a él lo visitaba Richter y como su oficina quedaba junto a la oficina de Luis Montoya además de no tener estas puertas, podía escuchar todo lo que los demandados hablaban, así escuchó que Montoya le pedía a Rodríguez ayuda para vender los lotes, a cambio de una comisión por cada lote vendido, igualmente Luis Montoya ofreció los lotes a sus amigas y hermanas para que vendan a cambio de una comisión, pero ellas no vendieron ninguno.

Refiere que Montoya era el propietario del inmueble objeto de litigio, pero lo pasó a nombre de Rodríguez por el proceso de divorcio, y por no pagar impuestos, persona esta con quien sostiene una estrecha relación, evidente por las reuniones familiares y viajes en que departían, además de efectuar diferentes contratos, por lo que nunca tuvo conocimiento que los lotes fueran de propiedad de Rodríguez.

- David William Roque Rosero, refiere que labora en la tipografía Creaciones y Distribuciones Dalia desde hace 15 años y la demandante es hija de su jefe, refiere que Luis Montoya tenía unos lotes en Chachagüí cerca o junto a Comfamiliar, que Richter le ayudaba a vender estos terrenos a cambio de



lo que cree era una comisión, no tiene certeza si los demandados eran socios, pero siempre ofrecían los lotes a los clientes de la tipografía, también recuerda que Luis Montoya le ofreció un lote. Desconoce si había un propietario diferente a Luis Montoya, pero Richter Rodríguez no se presentaba como propietario, siendo Luis Montoya quien aducía la propiedad de los terrenos hacia unos cuatro años atrás, pero no recuerda exactamente la fecha.

Señala que conoció a Richter Rodríguez por intermedio de Luis Montoya, sostiene que los dos eran muy buenos amigos y que el primero iba a la tipografía, refiere ser buen amigos de los dos.

- Carlos Ernesto Chaves Bravo, testigo tachado de sospechoso por la cercanía con la familia Garzón Narváez, relató que en año 2011 adquirió un lote en sector Arizona, Cano Bajo, La Estancia, municipio de Chachagüi, de 3.452 metros cuadrados del señor Mauricio Ibarra, posteriormente colaboró en la venta de más lotes en el mismo sector a cambio de una remuneración. A través de su intermediación adquirieron la propiedad varias personas, entre ellas Myriam Palacios Molina y Richter Rodríguez, quienes compraron un lote de cuatro mil metros, repartidos entre los dos.

Recuerda que para la época ofreció un lote a Luis Montoya, quien no lo compró, pero eventualmente adquirió un terreno más abajo y para determinar el lugar de ubicación entrega un mapa, el cual en varias oportunidades se lo ofreció para que le ayude a venderlo, esto hasta el año 2015, sin que accediera a ello ya que el precio era muy elevado y no era atractivo para la venta, esto en comparación con los terrenos de la zona, explica que Montoya le ofrecía un promedio de venta entre veinticinco mil y veintiocho mil pesos el metro cuadrado, valor poco llamativo pues habían otros más económicos y mejor situados, mientras que el terreno de Montoya estaba ubicado en la parte posterior de la urbanización, cuya extensión era de una hectárea, advirtiendo que la última vez que lo ofreció fue en septiembre de 2015, cuando lo llamó preguntando por el lote, debido a que varias personas buscaban comprar en este sector, no recuerda las fechas exactas.

Asegura que nunca visitó el lugar, pero Luis Montoya le suministró datos suficientes para localizarlo, agregando que para esa época no estaban delimitados como actualmente lo están.

Alude a la buena amistad que existe entre Richter Rodríguez y Mauricio Ibarra, por lo que la negociación tuvo que haberse acordado a través de esta persona, Mauricio Ibarra fijaba un precio y los vendedores se ganaban la diferencia siempre que el negocio se concretara. Tiene conocimiento de que Richter había vendido un lote a una hermana de Myriam Palacios Molina y que ella está construyendo una casa, por lo que es posible que Rodríguez acostumbrara a ejercer como negociante de terrenos en el sector de Chachagüi.

Conoce que para 2016, Mario Jurado Gerente de Porvenir y vecino suyo en Chachagüi, vendió a cincuenta y cinco mil pesos el metro cuadrado,



ya hacia abajo el valor del metro cuadrado fluctúa entre treinta y cinco y treinta ocho mil pesos, dato suministrado por Patricia Baez quien tiene varios lotes de terreno ahí, siendo estos los valores que se aplicarían al que le ofreció Luis Montoya; para el año 2015 el metro cuadrado costaba aproximadamente cuarenta y cinco mil pesos para el sector de arriba y treinta dos mil pesos para el sector de abajo; estas apreciaciones las hace con base en las negociaciones que varias personas han realizado en el lugar.

- Juan Carlos Garzón Vallejo, quien es primo de la demandante, refiere que Luis Montoya vendió a sus padres Flor Alba Vallejo y Jorge Garzón un solo lote, pero a través de ellos se vendieron los lotes contiguos a sus tíos Álvaro Vallejo, Carlos Ernesto Vallejo, Piedad Vallejo y Hernando Vallejo, los lotes están ubicados en Chachagüí, no conoce la dirección o nomenclatura exacta, pero sí su ubicación pues visitó el lote el día que Montoya lo ofreció a sus padres, quienes en compañía de sus tíos se reunieron en casa de los primeros para entregar a Luis Montoya el dinero correspondiente a la compra de los lotes, el propietario era Luis Montoya porque desde el principio los ofreció, pero siempre decía que tenía como socio a Richter Rodríguez.

Menciona que varios lotes no se vendieron y por charlas posteriores con Montoya se enteró que eran de propiedad de los dos, no conoce el sector, los predios descritos o el predio que actualmente está en discusión, tampoco el negocio que se efectuó sobre el mismo.

Recuerda que por charlas sostenidas por Montoya conocía que había invertido cerca de \$300.000.000 en lotes en la sección Arizona del municipio de Chachagüí, que era un negocio que tenía con Rodríguez.

Los testimonios en cuestión, valorados a la par de los rendidos por Myriam del Rosario Palacios Molina y Carmen Patricia Palacios Molina, aunque en principio no logran acreditar la simulación convenida entre los demandados para las ventas reiteradas de los lotes de terreno ubicados en Chachagüí, sector Arizona, permiten concluir que tanto Luis Montoya como Richter Rodríguez de forma individual eran propietarios de predios ubicados en esta zona y que ambos habían participado en la compra y venta de estos inmuebles ya sea en calidad de vendedores o intermediarios, concretamente para el caso de Luis Montoya; inferencia que finalmente también fue sostenida por los demandados en sus interrogatorios de parte.

En consonancia con lo expuesto, es válido afirmar que tanto Richter Rodríguez como Luis Montoya eran concedores de los negocios de compraventa efectuados en la región donde se ubicaba el inmueble objeto del litigio, por ende, sabían el valor o precio del metro cuadrado al cual podía ascender las negociaciones y las condiciones que necesariamente debían converger para obtener ganancias o sacar lucro a su favor, sin ir en contra vía de sus intereses, situación que palmariamente no ocurría con el precio ostensiblemente bajo pactado en el contrato objeto de la Litis, constituyéndose nuevamente los hechos descritos, como indicios de la simulación del contrato cuestionado.



Ahora bien, aunque se pretendió afirmar en el escrito de contestación de demanda que la situación económica del matrimonio Montoya – Garzón, se vio agravada con la imposición de una medida de embargo que originó la necesidad de la venta en abril de 2015, mientras que la testigo Myriam del Rosario Palacios Molina mencionó que los demandados expresaron que el motivo de la venta era la difícil situación económica que atravesaban, la prueba documental únicamente evidencia el decreto de embargo y retención de los dineros que la Unión Temporal Ciudad Sorpresa eventualmente debía cancelar a Distribuciones Districomputo S.A.S., medida cautelar que fue decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto el 24 de junio de 2015, es decir casi dos meses después de suscrita la promesa de compraventa con Rodríguez Santacruz, hecho que le resta credibilidad a su dicho.

Igualmente, las pruebas documentales allegadas no evidencian la necesidad urgente del vendedor para disponer de sus bienes por un precio tan vil, resultando además insuficientes para acreditar que Luis Montoya utilizó los dineros derivados de la compra del inmueble para cumplir las obligaciones contractuales que tenía la sociedad Distribuciones de Computo S.A.S., de la que es partícipe, y que aquella no hizo uso del capital que tenía para cumplir con el objeto de su actividad comercial, o demostrar que estos dineros fueron ingresados al haber social de aquella empresa.

Lo anterior, se encuentra corroborado con las copias del proceso ejecutivo 2015-00349 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, documentos allegados por los demandados, entre los cuales reposa el libro auxiliar de bancos de la sociedad Distribuciones de Computo S.A.S., específicamente la cuenta de ahorros que posee con Bancolombia de los meses de febrero a junio de 2015 y los extractos bancarios de dicha sociedad para esta época, documentación que no permite observar el ingreso de los dineros percibidos por Luis Montoya a la cuenta bancaria Distribuciones de Computo S.A.S.

De otro lado, no cabe duda sobre la existencia de una amistad íntima entre los demandados y su concurrencia en actividades comerciales, tratándose de un hecho ratificado por testigos que no fueron tachados de falsos y de mayor credibilidad, como es el caso de Juan Carlos Garzón Vallejo y David William Roque Rosero; se trata de una situación reconocida por los demandados en la fijación del litigio, además de tener soporte en el interrogatorio de parte rendido por Richter Rubén Rodríguez oportunidad en la que aseveró que su amistad no se vio afectada por el proceso ejecutivo que inició contra Luis Montoya.

Igualmente, obra en el plenario certificado de existencia y representación de Industria de Alimentos del Sur S.A.S. con matrícula mercantil No. 140922-16 y fecha de inscripción 29 de mayo de 2015, persona jurídica que tiene matriculada a su nombre el establecimiento de comercio Industria de Alimentos del Sur. En la sociedad descrita, los demandados ostentan la calidad de socios en compañía de María Inés Arellano Palacios, designando como representante legal a Richter Rubén Rodríguez Santacruz, conforme documento privado de constitución de fecha 18 de abril de 2015, que se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2015 bajo el Nro. 127562.

También reposa certificado de existencia y representación de Distribuciones Districomputo S.A.S., con matrícula mercantil 153654-16 y fecha de matrícula de 31 de marzo de 2014, de la cual son socios Ligia Elena Martínez Narváez y Luis



Alfonso Montoya, según documento privado del 18 de marzo de 2014, inscrito en la cámara de comercio el 31 de marzo de 2014 bajo el No. 11206 del Libro IX; y en la que también funge como representante legal Richter Rubén Rodríguez Santacruz, por acta No. 002 de 11 de abril de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrita el 9 de junio del mismo año; así como copia del Acta No. 0002 de 11 de abril de 2015, por la cual se nombra de manera unánime a Richter Rubén Rodríguez Santacruz como representante legal de Distribuciones Districomputo S.A.S.

Conviene memorar que de conformidad con el artículo 26 del Código de Comercio, el registro tiene un carácter público, y cualquier persona se encuentra facultada para examinar los libros y archivos en que fuera llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copia de los mismos, desvirtuando de esta forma la réplica de la parte pasiva, respecto a la existencia de un velo corporativo sobre los documentos descritos que impedía su valoración.

A la par, se encuentra oficio de 22 de julio de 2015, suscrito por Richter Rubén Rodríguez Santacruz, con el fin de dar respuesta a la petición y recursos elevados contra su nombramiento como representante legal por Ligia Helena Martínez Narváez ante la Cámara de Comercio, allí declara que su amistad con los socios es de hace muchos años, además de ser propuesto por uno de ellos a fin de ocupar el cargo en papel, sin tener injerencia administrativa alguna o ejercer las funciones propias del mismo, pues los socios seguirían tomando las decisiones directamente.

Sea pertinente resaltar que, en el interrogatorio de parte rendido por Richter Rubén Rodríguez, ratificó la veracidad del contenido del documento en cita y las afirmaciones ahí esbozadas, mencionando que no recordaba los meses y año exacto en el que fungió como representante legal de dicha sociedad, por cuanto no desempeñó de manera real el cargo como tampoco administró la sociedad.

Se observa entonces que la prueba documental descrita evidencia la relación de amistad e íntima confianza existente entre los demandados, por cuanto Richter Rodríguez Santacruz ha sido designado en dos oportunidades como representante legal de las sociedades en las cuales Luis Montoya tiene participación; reconociendo el primero que accedió a prestar su nombre como representante legal de Distribuciones Districomputo S.A.S., pese a no fungir en realidad como tal, circunstancia claramente demostrativa del grado de confianza existente y que se constituye como un antecedente del proceder de los demandados en simulaciones previas.

Un actuar similar se evidencia de Luis Montoya, a quien se le atribuye la propiedad del local comercial denominado Montobella, y no a favor de Luis Hernán Rosero Tobar, según consta en el certificado mercantil. Sobre este tópico, el Juzgado resalta el valor probatorio del testimonio de David William Roque Rosero, quien no fue tachado de sospechoso, y que por motivos laborales pues es empleado de la madre de la accionante, conocía al demandado y sus operaciones en el precitado local comercial.

El testigo en cita, declara que Luis Hernán Rosero Tobar es su tío y que lo recomendó para trabajar con Luis Montoya, quien necesitaba una persona responsable que le colaborara como secretario, elaborando cotizaciones de papelería, insumos de oficina, diligencias, etc. Desconoce si Rosero Tobar es propietario del establecimiento, pero aquel devengaba el salario mínimo y cumplía



con un horario, siendo su jefe Luis Montoya que se encargaba de obtener trabajos, clientes, se presentaba a licitaciones por contratos de papelería con la Alcaldía y finalmente tomaba las decisiones respecto a cuáles de los proveedores comprar, etc., fungiendo como un gerente.

Señala que Rosero Tobar y Luis Montoya trabajaron juntos en Montobella, que se ubicaba en la Avenida Santander, frente al cuartel de Bomberos, negocio que se dedicaba a la impresión de papelería comercial, afiches, revistas, facturas, insumos y equipos de oficina, esto hace dos o tres años atrás, antes de que montaran otra oficina llamada Comersur S.A.S.

Explica que su conocimiento de las situaciones descritas, se deriva de la cercanía que tenían las oficinas de ambos negocios, además cuando hacían la contratación de la papelería comercial o de publicidad les ayudaba a cotizar y entregaba esta documentación a su tío y a Luis Montoya, quien además fungió como administrador de la tipografía Creaciones y Distribuciones Dalia desde cuando se casó con la demandante, hasta aproximadamente el año 2014.

De igual forma, aunque la parte demandante solicitó la comparecencia del señor Luis Hernán Rosero Tobar a fin de rendir testimonio, finalmente esta prueba no fue practicada en la oportunidad indicada.

En igual sentido obra en el expediente copia de denuncia penal allegada por el testigo Hugo Ángel Delgado y suscrita por Guillermo Ríos, documento en el cual informa que Luis Montoya tiene unas empresas, de las cuales ha cambiado la razón social y puesto a nombre de otras personas para no tener que distribuir nada con su ex esposa, que incluso le pidió ser parte del fraude.

Refiere que en conversaciones sostenidas con Luis Montoya, éste le comentó que todo el dinero que provenía de las empresas, las que estaban a nombre de diferentes propietarios, lo consignaba en una cuenta bancaria a nombre de Hernán Rosero, quien es su empleado de confianza y a quien utiliza para ocultar sus recursos, misma cuenta a la que Ríos efectuó el pago de unas letras de cambio que fueron cobradas en un proceso ejecutivo seguido en su contra e interpuesto por Montoya, también refiere conocer que por un tiempo registró a Hernán Rosero como representante legal de una empresa cuyo nombre desconoce .

El testimonio rendido, la denuncia allegada por el testigo Hugo Ángel Delgado que se debe analizar de forma conjunta con su testimonio, y que además fue sometida a contradicción, juntos con el comportamiento de la parte en el curso del proceso otorgan certeza sobre la existencia de otro acto de simulación desplegado por Luis Montoya.

En cuanto a las demás negociaciones simuladas adelantadas por el demandado Montoya, encuentra este despacho que no obra prueba de tal entidad que permitan concluir su veracidad; no obstante, este hecho no resta importancia a los dos antecedentes de simulación que según el análisis efectuado están debidamente acreditados.

En relación con la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el señor Jaime Ortega Alvarado rindió testimonio en el cual menciona que hace aproximadamente un año fue contrato por Rodríguez para construir el cierre en



un lote en Chachagüí, ubicado por el peaje a mano izquierda, explica que el cierre se hizo con alambrado y que la extensión del predio es de más o menos de una hectárea, no conoce los linderos, que se trata de un lote sin construcciones, no sabe si cuenta con servicios y no ha vuelto por el lugar. El trabajo se acordó en \$900.000. Mencionó que en oportunidades anteriores ya había prestados sus servicios a Rodríguez, es así como pintó un apartamento de su propiedad.

Cuando se le indaga por cuantos postes y alambre utilizó para el cercamiento, refiere que cerca de 120 a 150 postes de madera y alambre unos cinco a 6 rollos, cuyo metraje no recuerda.

Para respaldar su dicha obra en el informativo cuenta de cobro No. 003 de 24 de julio de 2015, en la que consta que Richter Rubén Rodríguez Santacruz le debe a Jaime Ortega, la suma de \$900.000 por concepto de mano de obra y materiales para cercar con postes y alambres el terreno denominado Arizona 3 ubicado en el municipio de Chachagüí.

Sin embargo, el testigo menciona no tener certeza sobre si el lote objeto de labor es el mismo que actualmente está en litigio, pero si lo ubica, se llega pasando por Comfamiliar, cerca al peaje y de allí se baja, como a quince o veinte minutos se continúa a mano derecha. Cerca del terreno existe finca o casa, cuyo propietario desconoce, está a unos cien metros del lote a mano derecha.

Llama la atención que el testigo asegura trabajar en publicidad o lo “*que resulte por ahí*”, pero fue designado para efectuar el cerramiento del lote, reconociendo que era la primera vez que hacía un trabajo de este tipo y que no tenía conocimiento de construcción, posteriormente reitera que se dedica a todo tipo de trabajo que pueda obtener, cerrajería, instalación de vallas en carretera, etc., con ayuda de algún amigo.

Por su parte las testigos Myriam del Rosario Palacios Molina y Carmen Patricia Palacios Molina, mencionaron que Richter Rodríguez les ofreció el lote objeto del contrato cuestionado en venta, por valor de diez mil pesos el metro cuadrado, al que no se podía acceder por carreta, solo a pie, no contaba con luz, agua y era desértico, requiriendo de una inversión alta para poderlo habitar o trabajar en él, las circunstancias descritas además del elevado precio del metro cuadrado, llevaron a las testigos a declinar el negocio.

A su vez Carlos Ernesto Chaves Bravo, testigo tachado de sospechoso por la cercanía con la familia Garzón Narváez, relató que Luis Montoya, quien le ofreció ayudarlo a vender hasta el año 2015, un lote con un promedio de venta entre veinticinco mil y veintiocho mil pesos el metro cuadrado, lo cual no era llamativo o conveniente porque habían otros más económicos, además el lote estaba situado a unos cinco minutos de su lote, que estaba entre la vía principal, mientras que el otro estaba ubicado por unas vías atrás entre la urbanización La Estancia parte trasera, cuya extensión ascendía a una hectárea, advirtiendo que la última vez que lo ofreció fue en septiembre de 2015, cuando lo llamó preguntando por el lote, debido a que varias personas buscaban comprar en este sector, no recuerda las fechas exactas. Sin embargo, aseguró que nunca visitó el lugar, pero que le fueron brindadas señales para la localización, agregando que para esa época no estaban delimitados como actualmente lo están.



De los testimonios expuestos debe resaltarse que en ninguno de ellos se asegura con precisión que el lote al cual se refieren sea el comprometido en el proceso, a fin de acreditar los actos de posesión demostrados por Luis Montoya o Richter Rodríguez, máxime cuando se ha demostrado que el último, se reporta como propietario de varios inmuebles en el lugar.

No obstante, la posesión que aduce Richter Rodríguez, ha ejercido sobre el inmueble objeto de litigio, queda desvirtuada con la imposibilidad de ubicar espacialmente el lote en cuestión. Sobre este punto obra informe de 2 de agosto de 2016 rendido por el perito Rodrigo Obando Eraso, auxiliar de la justicia designado por el Juzgado, en el que asevera que, con la finalidad de rendir su experticia, solicitó la colaboración de las partes para el traslado y ubicación del predio objeto de la prueba y de valoración.

La parte demandante, de entrada, informa no tener claridad sobre la ubicación real del predio, pero sí de su existencia documentada; posteriormente obtiene la colaboración del señor Richter Rubén Rodríguez Santacruz, quien realiza el traslado y pone a disposición un lote de terreno ubicado en la sección Arizona vereda Cano Bajo del corregimiento Cimarrones, área rural del municipio de Chachagüí.

Empero una vez realizadas las mediciones lineales del lote indicado, el perito determina que las mismas no corresponden al lote descrito en la demanda y en la escritura pública No. 1339 de 17 de junio de 2015. En esta ocasión, Rodríguez Santacruz le manifestó tener levantamientos del terreno y algunas proyecciones de loteo, poniendo a disposición copia de los citados planos.

La conclusión transcrita fue reiterada en el informe de avalúo comercial rural presentado en julio de 2019, pericia en la que se concluye nuevamente que el lote objeto del proceso dista por su ubicación geográfica del predio indicado por Richter Rodríguez Santacruz y que la parte demandada manifiesta es de su propiedad.

Igualmente, el perito en dicha experticia identifica los linderos y dimensiones reales del inmueble, conforme a anexos y documentos que fueron la base de su estudio, además de fotografía del área sobre la ubicación geográfica tanto del predio indicado por la parte demandada como suyo, como del área del lote No. 3 tipo corbatín, el cual refiere que en realidad debe ser el tratado para este proceso y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria demanda 240-225090.

En relación con la posesión, expresa que físicamente es determinable que el inmueble inspeccionado en su área definida de terreno, está sin un manejo que evidencia dicha posesión material de las partes procesales o de personas externas.

De esta forma, la falta de conocimiento de la ubicación real del inmueble objeto de litigio por parte del adquirente Richter Rodríguez Santacruz, así como la falta de colaboración de la parte demandada para practicar la experticia, al transcurrir casi dos años sin que se pronunciara sobre los requerimientos que hiciera el Juzgado, por auto de 12 de agosto de 2016, reiterado en providencia de 17 de julio de 2017, respecto a indicar la ubicación del inmueble al perito para que cumpla con el dictamen, permiten inferir que Richter Rodríguez Santacruz no ha ejercido actos de posesión sobre el inmueble en cuestión y que los aquí referidos por los



testigos o las pruebas documentales, perfectamente pudieron haberse efectuado en el lote que fue indicado en primera oportunidad al perito.

Conforme lo analizado, a partir de una evaluación conjunta de la prueba indiciaria es válido concluir, que el norte en el que converge causalmente el mérito demostrativo de esos elementos de convicción, no es otro sino el carácter fingido de la venta celebrada entre Richter Rubén Rodríguez Santacruz y Luis Alfonso Montoya, contenido en la escritura pública de pública No. 1339 de 17 de junio de 2015, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, análisis que permite también despachar negativamente las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada y sin que haya lugar a pronunciarse sobre la excepción denominada “*falta absoluta de poder para demandar todas y cada una de las pretensiones subsidiarias*”, por tratarse de excepción con carácter de previa.

Por lo tanto, se declarará absolutamente simulado ese negocio jurídico y en consecuencia se dispondrá la cancelación del acto notarial y registral a través de los cuales se logró el perfeccionamiento de la tradición. De otra parte, al no haberse acreditado la explotación económica del inmueble, según dictamen pericial decretado de oficio, no se accederá al reconocimiento de los frutos y productos civiles en la forma pretendida por la parte demandante.

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se condenará en costas al demandado Richter Rodríguez Santacruz, y siguiendo las reglas previstas en el artículo 366 *ejusdem* y los acuerdos 1887 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$6.250.000.000 a favor de la parte demandante, que resultan de aplicar el cincuenta por ciento al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía fijada en la demanda, habida cuenta la labor del litigante vencedor y teniendo presente que el demandado Montoya goza del beneficio de amparo de pobreza.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1339 de 17 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, mediante la cual LUIS ALFONSO MONTOYA dice vender a RICHTER RUBÉN RODRÍGUEZ SANTACRUZ el bien inmueble ubicado en el municipio de Chachagüi (N), lote de terreno distinguido con el número tres, con una extensión de 10.058 metros cuadrados, inscrito en el catastro con el número 000200222485000 y matrícula inmobiliaria 240-225092 de la O.R.I.P. de Pasto, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en 101,73 metros lineales con Tania Milena Torres Martínez y Jenny Alexandra Salas Barco; Sur, en 98,40 metros lineales con Tania Milena Torres Martínez y Jenny Alexandra Salas Barco; Oriente, bordeando vía interna en 143 metros lineales; Occidente, en 149,34 metros lineales con el cañón del Río Pasto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SEGUNDO. - Comuníquese a la Notaría Primera del Circuito de Pasto, la parte resolutive de esta sentencia para que haga la anotación correspondiente al margen de la citada escritura.

TERCERO. - Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que cancele la inscripción de la escritura 1339 de 17 de junio de 2015 de la Notaría Primera del Circuito de Pasto, efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria 240-225092.

CUARTO. - Ordenar a los demandados que restituyan en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia a la sociedad conyugal conformada por ÍNGRID ALEXANDRA GARZÓN MARTÍNEZ y LUIS ALFONSO MONTOYA.

QUINTO. - Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiase con los insertos necesarios.

SEXTO. - Sin lugar a ordenar el reconocimiento de frutos civiles en favor de la demandante, por no haber sido probados.

SÉPTIMO. - Sin lugar a condenar en costas al demandado LUIS ALFONSO MONTOYA, por gozar del beneficio de amparo de pobreza.

OCTAVO. - Condenar en costas al demandado RICHTER RUBÉN RODRÍGUEZ SANTACRUZ, fijándose como agencias de derecho la suma de \$6.250.000,00 en favor de la parte demandante.

NOVENO. - En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en los libros radicadores el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María Cristina López Eraso*

MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE PASTO

Notifico la providencia que antecede  
Por estados para verificarse en la página:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-pasto>  
Hoy: 16 DE OCTUBRE DE 2020

*Liliana Santacruz Mesías*

Liliana Santacruz Mesías  
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva**

**Ref.: Simulación 2015-00180 (557-01)**

**Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se procede a proferir por escrito la decisión que resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto el 15 de octubre de 2020, dentro del proceso declarativo de simulación propuesto por Ingrid Alexandra Garzón Martínez en contra de Luis Alfonso Montoya y Richter Rubén Rodríguez Santacruz.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Demanda.** Por intermedio de su apoderada judicial, la señora Ingrid Alexandra Garzón Martínez solicitó, como pretensión principal, que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1339 de 17 de junio de 2015 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, que versó sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-225092. En subsidio, reclamó la declaratoria de la resolución del contrato, o, su simulación relativa, o, la nulidad relativa del mismo, o, la lesión enorme, con las consecuencias que se siguen de cada una de las pretensiones.

Como sustento de su pedimento, adujo que contrajo matrimonio con el señor Luis Alfonso Montoya, quien en el lapso de vigencia de su sociedad conyugal adquirió el bien raíz objeto de litigio, ubicado en el municipio de Chachagüi (N.) que sería el único activo del haber social, sin embargo, siete días antes de otorgar poder a un abogado para iniciar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, vendió simuladamente el inmueble al señor Richter Rubén Rodríguez Santacruz.

Refiere como indicios de la simulación el interés del supuesto vendedor de sustraer el bien de la sociedad conyugal, la estrecha amistad de los contratantes, el hecho que dentro del documento escritural se consignó la suma de \$2.000.000 como precio del predio, lo que es irrisorio frente a su verdadero valor; realmente no hubo pago del precio, ni entrega material del inmueble. Señala además, que los demandados tenía por costumbre llevar a cabo negocios simulados.

2. **Contestación.** A esta pretensión se opusieron los demandados excepcionando en la respectiva oportunidad procesal: (i) *“el contrato de compraventa (...) se efectuó entre personas hábiles para contratar, en pleno uso de facultades mentales, bajo su absoluto y total consentimiento, existió y existe, fue y es completamente valido y contiene la voluntad realmente querida por las contratantes”*, (ii) *“Inexistencia del acto simulado”*, (iii) *“la administración y los actos derivados de la propiedad, el dominio y la posesión plena del (...) viene siendo ejercida por el señor Richter Rubén Rodríguez Santacruz”*, (iv) *“El valor de la compraventa del inmueble (...) es superior al 50% del avalúo real y comercial del mismo a la fecha de negociación”*, (v) *“el pago del predio (...) se realizó con dineros propios del patrimonio del Dr. Richter Rubén Rodríguez Santacruz, adquiridos en su actividad comercial de compra y venta de inmuebles”*, (vi) *“el señor Luis Alfonso Montoya es una persona hábil para contratar y obligarse, quien reconoce, confiesa y acepta que bajo su pleno conocimiento, consintió, otorgó y aceptó el contrato demandado”*, (vii) *“el señor Luis Alfonso Montoya no defraudó la sociedad patrimonial del hecho conformada con la señora Ingrid Alexandra Garzón Martínez”*, (viii) *“falta absoluta de poder para demandas todas y cada una de las pretensiones subsidiarias”* y (ix) la *“innominada”* basadas principalmente en que el negocio demandado fue real pues los contratantes los celebraron con plena intención de hacer efectivo el traslado del dominio del bien, aclarando para ello que el precio pactado fue de \$54.000.000, el cual se pagó en tres cuotas recibidas a satisfacción por vendedor, siendo el comprador quien ostenta actualmente su uso y goce.

3. **Sentencia.** Posterior a la etapa probatoria y alegatos de conclusión, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto en sentencia de 15 de octubre de 2020, accedió a las pretensiones principales relativas a declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 240-225092 arguyendo para tal efecto que se encontraban demostrados en el expediente los hechos indicativos de que la verdadera intención de las partes era distinta a aquella que manifestaron en los actos negociales de venta del inmueble y en consecuencia

debía restituirse el predio al haber social de la los señores Garzón Martínez y Montoya.

4. **Apelación.** Contra la decisión de primer grado se alzó la parte demandada, formulando como reparo contra ella una indebida valoración probatoria frente a las declaraciones recibidas, a los documentos aportados y al dictamen pericial ordenado por el juzgado de primer grado, pues de haberse realizado una adecuada apreciación de los medios probatorios, se hubiera concluido que el negocio contenido en el documento público confutado reflejó la verdadera intención de los negociantes. Específicamente, reclamó la opugnante porque el fallo no tuvo en cuenta dos testimonios creíbles, desinteresados y directos que daban fe de la celebración de la compraventa del inmueble, y del ejercicio de la posesión por parte del comprador. Tampoco atendió la prueba documental de la promesa de compraventa realizada meses antes de la escritura que la perfeccionó y los recibos de pago del precio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico:

Corresponde determinar a la Corporación si en el presente asunto están demostrados, o no lo están, los indicios que acreditan la simulación del contrato de compraventa del inmueble contenido en la escritura pública No. 1339 de 17 de junio de 2015 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Pasto. En caso negativo, se deberá asumir el estudio de las demás pretensiones relativas a la validez del contrato que se presentaron subsidiaria y consecuentemente.

### 2. Tesis de la Sala:

Analizados los medios probatorios recaudados dentro del presente asunto puede concluir el Tribunal que la parte actora sí logró acreditar los indicios suficientes para demostrar que la compraventa del inmueble relacionado en la demanda fue simulada absolutamente, pues la verdadera intención de los contratantes no era materializar la transferencia de dominio enunciada en la escritura pública correspondiente, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

### 3. Análisis del caso

La simulación de un negocio jurídico se presenta cuando lo plasmado en los documentos negociales respectivos no corresponde al querer real de los contratantes. Su verdadera voluntad resulta encubierta por una declaración distinta, ya sea porque no se quiso celebrar ningún negocio – simulación absoluta-, o porque el negocio fue diferente al verdaderamente pactado, como por ejemplo cuando no aparece en documentos del negocio la persona que realmente compró el bien, sino un tercero, o, cuando se muestra una compraventa que en realidad era una donación – simulación relativa-.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es *“la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo”*<sup>1</sup>.

Es necesario resaltar que en asuntos que persiguen la declaratoria de simulación, existe un especial manejo de la prueba, pues en caso que el negocio resulte ficticio, es dable suponer que sus contratantes no develen la realidad del negocio, por lo que *“son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar –por medio de la inferencia indiciaria– al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, en este caso, la parte demandante reclamó la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1339 de 17 de junio de 2015 protocolizada ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto, en la que Luis Alfonso Montoya vendió a Richter Rubén Rodríguez Santacruz el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-225092, ubicado en el municipio de Chachagüi (N.).

Procede entonces la Corporación a analizar los medios probatorios aportados y recaudados en el presente asunto, para determinar si existen, o, no, indicios, que conformen un conjunto con la fuerza demostrativa suficiente para corroborar si el negocio de compraventa señalado fue simulado, dado que sobre el punto de la valoración de las pruebas se enfiló el recurso de alzada. Veamos:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de mayo de 2004. Expediente 7145. M. P. César Julio Valencia Copete

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11232-2016 de 16 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

1. Consta en el plenario el registro civil que demuestra la existencia del matrimonio entre la demandante Ingrid Alexandra Garzón Martínez, y el demandado Luis Alfonso Montoya, ocurrido el 7 de julio de 2007.
2. El inmueble sobre el que se reclama la declaratoria de simulación, como pretensión principal, fue adquirido por el cónyuge, el 23 de julio de 2014, y vendido a Richter Rubén Rodríguez el 23 de julio de 2015, ambos actos los realizó en vigencia de la sociedad conyugal.
3. También se aportó memorial mediante el cual el señor Luis Alfonso Montoya otorgó poder a una abogada para tramitar proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio, documento que fue presentado personalmente ante notaría el 24 de junio de 2015.
4. La demanda de cesación de efectos del matrimonio se impetró el 2 de julio de 2015

De la confrontación entre los diferentes documentos mencionados, se configura un primer hecho indicador de la simulación, denominado ***interés para simular***. En este caso quien obra como vendedor eventualmente tendría la intención de extraer del patrimonio de la sociedad conyugal un bien para que este no hiciera se tuviera en cuenta dentro la masa partible. Ello explica que lo hubiera vendido días antes de otorgar el poder a la abogada que posteriormente presentó la demanda reclamando la cesación de efectos del matrimonio Montoya-Garzón. Actualmente dicha sociedad se encuentra disuelta por lo dispuesto en el proceso No. 2015-00190 tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto.

Por demás, se demostró que la pareja ya afrontaba múltiples problemas maritales para el año 2015, momento de la celebración del contrato enjuiciado. En ese sentido obran las declaraciones rendida por los señores César Enrique Garzón Chazatar y Juan Carlos Garzón Vallejo, en sus respectivas calidades de padre y primo de la demandante, quienes dan cuenta de los múltiples problemas que aquejaban el matrimonio de los ahora litigantes, lo que avalan las pruebas del expediente de divorcio que evidencian que el 15 de octubre de 2015 se adoptaron medidas de protección a favor de la señora Garzón Martínez por presunto hecho de violencia intrafamiliar, en contra de su cónyuge.

Las pruebas también evidencian que para esa misma época -mayo de 2015-, estaban rotas las relaciones familiares y negociales en las que participaba directamente el señor Montoya, pues tal como afirma el testigo Cesar Garzón, padre

de la demandante, para esa época el citado señor tomó los documentos de la empresa y se fue de allí; en consecuencia de la extracción de facturas y otros papeles contables se generaron problemas con la DIAN, que fueron resueltos luego por los familiares de la demandante, mediante acuerdos de pago probados documentalmente.

Por demás, en la valoración del estado mental que realizó el psiquiatra Cástulo Cisneros a Luis Alfonso Montoya, el 27 de noviembre de 2015 (archivo 09 anexos de la demanda, f. 48) se anota la manifestación del señor Montoya respecto a que *“está en un proceso de separación desde hace 1 año, 3 meses”*, lo que reafirma la ruptura marital para el momento en que se realizó la venta del lote.

Ahora bien, el apelante ataca la sentencia por considerar que la misma contiene una indebida apreciación de la prueba testimonial, pues a su juicio debió descartarse la veracidad de las declaraciones de los testigos citados por el extremo activo, dadas las relaciones familiares y laborales existentes entre los deponentes y la demandante Ingrid Alexandra Garzón Martínez.

Sin embargo, ello no puede convertirse en el único o fundamental criterio para descalificar las versiones de los testigos traídos en respaldo de su postura, sino que deben ser valoradas desde una perspectiva más exigente para establecer si son coherentes y concordantes con los demás medios de prueba, en especial, cuando uno de los aspectos nodales de la litis son las actividades económicas de los demandados, las cuales como ya se ha mencionado se llevaban a cabo en el ámbito socio-familiar. Por ello, son precisamente las personas que han compartidos estos espacios con las partes, quienes pueden brindar mayores luces sobre el tema, y sus declaraciones no deben ser descalificadas solo por el hecho de existir cercanía con la parte accionante.

Al respecto es necesario citar la directriz jurisprudencial de la Sala de Casación Civil que asevera: *“la sospecha no descalifica de antemano al declarante -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis*

*crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”<sup>3</sup>.*

De lo dicho, se concluye que en este caso es suficiente y veraz la prueba de la ruptura matrimonial, y las malas relaciones familiares entre el señor Montoya y los parientes cercanos de la señora Alexadra Garzón, como un indicio de la razón para simular el negocio de compraventa que aquí se refuta.

Las razones expuestas, también sirven para establecer la legitimación de la demandante para reclamar como pretensión principal la simulación. Sobre el punto de legitimación en causa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Ahora bien, la potestad conferida por la normatividad para administrar y disponer sin restricciones de los bienes comunes por quien detenta la calidad de dueño, es con el ánimo de aumentar los gananciales y facilitar transacciones, mas no para agotar o disipar el patrimonio, ni mucho menos para cometer fraudes. Luego, el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro”<sup>4</sup>.*

2. Otra circunstancia indicativa de que un negocio posiblemente es simulado, es la **existencia de relaciones de confianza o cercanía entre los partícipes del convenio**, nexo que negaron al contestar la demanda, pero quedó demostrado ampliamente.

Justamente es en ese contexto de confianza, en el que normalmente las partes acuerdan la celebración de un acto fingido para cubrir la verdadera intención del arreglo y la posibilidad de restarle eficacia posterior, a voluntad de los intervinientes, sin mayores consecuencias cuando se trata de una simulación absoluta.

En el caso estudiado, se logró evidenciar la estrecha relación de amistad entre los señores Luis Alfonso Montoya y Richter Rubén Rodríguez Santacruz y los múltiples

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de septiembre de 2011. Exp. 2001-00108-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16280-2016 de 18 de noviembre de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez

negocios en los que ambos participaban, incluyendo actos destinados a no generar efectos reales. Los mismos demandados confirmaron el vínculo de amistad que los une desde años atrás cuando se conocieron en la Alcaldía Municipal de Pasto, lo que los llevó a departir en reuniones con amigos y familiares. También admitieron haber celebrado, o participado conjuntamente en negocios de compraventa, sobre lotes aledaños en el municipio de Chachagüi.

Además, aparece documentada la participación de Luis Alfonso Montoya, María Inés Arellano y Richter Rodríguez, en la integración de empresas dedicadas a actividades comerciales. Así, el 29 de mayo de 2015 se matriculó en Cámara de Comercio la empresa Industrias de Alimentos del Sur S.A.S. representada legalmente por el último de los citados.

En adición, de los documentos aportados al expediente (archivos de anexos de la demanda) se muestra que en la sociedad Districóputo S.A.S., con participación accionaria de Luz Helena Martínez -madre de la demandante- y Luis Alfonso Montoya, ocurrió un cambio aparentemente irregular que supuso la sustitución de la representación legal que inicialmente ostentaba la señora Martínez, pues por decisión adoptada en reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de fecha 11 de abril de 2015 presidida por el señor Luis A. Montoya y secretariada por Richter Rodríguez, sin citación escrita a la reunión, como se exigía en los estatutos empresariales, y sin haber participado en dicha elección, quien ostentaba la representación legal hasta ese entonces, Montoya nombró a Rodríguez como representante legal de la empresa,. El acto fue inscrito el 9 de junio de 2015 y la inscripción fue recurrida por Luz Helena Martínez, aduciendo irregularidades en la elección. El 2 de julio del mismo año el señor Rodríguez presentó renuncia al cargo, reconociendo no haber efectuado ninguna actuación como representante; al respecto explicó que prestó su nombre solo para figurar en el papel, más no para adelantar alguna gestión como tal. La renuncia le fue aceptada por el señor Montoya, el día 3 de ese mismo mes y año.

La estrecha relación entre Richter Rodríguez y Luis Montoya fue reafirmada por el testigo Juan Carlos Garzón Vallejo, quien en su declaración también hizo referencia que fue compañero de viaje de los demandados a San Andrés en el año 2014, y haber departido con ellos en diferentes eventos sociales.

Entonces, es claro que en este caso, hay prueba suficiente acerca de las relaciones de amistad y negociales entre los demandados, que indica incluso la voluntad del

señor Richter Rodríguez de prestar su concurso para simular condiciones apócrifas, tal como ocurrió con la representación legal de la sociedad Districomputo S.A.S.

3. Otro aspecto que indica la simulación del negocio es **el precio irrisorio**, es decir que la venta del lote se hizo por un precio muy inferior al que realmente tenía el inmueble para la época de la negociación. Y para el tribunal no hay duda acerca de la configuración de este hecho indicador de la simulación, veamos:

El avalúo pericial que acompañaron los demandados con el escrito de contestación, se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2015, es decir 5 meses después de adquirido el inmueble por el comprador Richter Rodríguez. Allí se determina que el bien avaluado es el predio ubicado en el sector Arizona hacia el norte del Municipio de Chachagüi, Nariño, con el que se comunica por la vía Panamericana; con un área de 10.058 mts<sup>2</sup>; su actividad prominente es el loteo y construcción de recro con lotes de 1.500 a 3.000 mts<sup>2</sup>; la valorización sobre la vía pavimentada es alta y disminuye a medida que se aleja de la vía. El perito señaló como precio del inmueble la suma a \$78.227.000.00

Con la demanda se aportó concepto pericial que arrojaba como su valor comercial la suma de \$125.725.000, y el peritaje llevado a cabo por orden oficiosa de la Jueza de instancia estableció un precio de \$230.660.061, para el año 2015. Al margen se anota que el concepto pericial que aportó la demandante no ofrece credibilidad, pues el perito manifestó expresamente que no visitó el predio para efectos de determinar su precio.

En el recurso de apelación se ataca el dictamen realizado a instancias de la Juez del caso, pues fue este el que se tuvo en cuenta al proferir la sentencia de primera instancia, tildándolo de ilegal por cuanto el profesional que lo rindió no se encontraba inscrito dentro del Registro Abierto de Avaluadores.

Tal tópico fue discutido en el curso de la primera instancia, y en auto de 2 de agosto de 2019 determinó el juzgado que atendiendo lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, aplicaba el régimen de transición frente a las personas dedicadas a dicha actividad. Por ende, a partir del reconocimiento de la primera entidad de autorregulación, lo que sucedió el 25 de abril de 2016 y dentro los 24 meses subsiguientes no era aplicable esa norma. Concluyó la Jueza que para la fecha en que se designó al auxiliar de la justicia no estaba vigente la anterior regulación y no era exigible su registro en el listado abierto de avaluadores. Aunado ello a que la actividad

encomendada no se limitó al avalúo, sino también la determinación de otros aspectos del bien raíz como es el ejercicio de su posesión, estado actual, explotación económica, tasación de frutos civiles, entre otros.

Tal arista del litigio ya fue debidamente estudiada y denegada en el expediente por la jueza de primer grado en una oportunidad previa, y valga decir, en el término procesal respectivo la parte demandada no objetó ni reprochó el contenido o las conclusiones de la experticia rendida a instancia de la funcionaria, momento oportuno para que se debatiera si el valor considerado por el auxiliar de la justicia se ajustaba, o no, a la realidad.

Por lo dicho, en principio el valor comercial del inmueble correspondería a \$230.660.061 como el precio justo para el momento de la suscripción de la escritura pública de compraventa. Y si bien al revisar el avalúo se evidencia que para determinar el precio se partió del precio actual y hacia el pasado se fue disminuyendo teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, lo que desconoce abiertamente otros criterios importantes tales como el comportamiento de la oferta y la demanda en el sector, lo cierto es que otros elementos de juicio permiten concluir que en todo caso, el precio que admiten los demandados como real, se aleja ostensiblemente de aquel en el que podía ser negociado el lote.

Véase que en la escritura pública de venta se anotó que el precio pagado fue la suma de \$2.000.000, monto que se arguyó irrisorio en el libelo de postulación. Sin embargo, alegaron los demandados que el verdadero valor monetario se señaló en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Luis Alfonso Montoya y Richter Rubén Rodríguez Santacruz sobre el inmueble ya mencionado, donde se estableció como valor a cancelar la suma de \$54.500.000, los cuales se pagaron así: (i) \$30.000.000 a la suscripción de la mentada promesa, (ii) \$12.000.000 el 17 de mayo de 2015 y (iii) \$12.500.000 a la firma de la escritura pública. Dicho documento se anexó a la contestación de la demanda, y en prueba de su desembolso se aportaron los recibos del pago en efectivo.

Pero en criterio del Tribunal, ni siquiera el precio de venta pactado en la promesa correspondía al valor comercial del inmueble para el año 2015. Ello se colige de los términos pactados en diversos documentos en los que se plasmaron los términos de otros contratos de promesa de compraventa de lotes aledaños al que nos ocupa, que los demandados acompañaron a su escrito de contestación. De la lectura de tales documentos se verifica que para principios del año 2012 el señor Richter

Rodríguez prometió vender a distintas personas -Flor Alba Vallejo, Ana Margoth Castro, Hernando Vallejo, Carlos Vallejo y Juan Carlos Dueñas-, lotes de 1.000 mts cada uno, en el sector Arizona del Municipio de Chachagüi, por un precio individual de \$17 millones de pesos. Mientras que los lotes de 2.000 mts<sup>2</sup>, fueron negociados por el mismo promitente vendedor entre 38 y 40 millones de pesos cada uno. En estos negocios, según lo manifestó Luis Montoya, él participó directamente, poniendo en contacto al vendedor con los compradores, recibiendo por ello una comisión. La mecánica de tales negocios la refiere el testigo Carlos Chaves quien indicó que el señor Rodríguez y el Señor Montoya eran socios en la venta de los lotes de Chachagüi, los cuales eran predios ofrecidos por el concejal de ese municipio, Mauricio Ibarra, quien les ponía un precio de venta, y los eventuales comisionistas podían venderlos en un precio superior. De esta manera vendieron varios lotes, como ya se indicó.

De allí colige el Tribunal que los demandados conocían del precio comercial del lote No. 3 ubicado en el mismo sector de los prometidos en venta a los que ya se hizo referencia, pero cuya área era de un poco más de 10.000 mts cuadrados. El amplio conocimiento de los aquí demandados sobre las posibilidades del mercado fue corroborado en las declaraciones de testigos que ellos convocaron al proceso.

Entonces, no hay una explicación satisfactoria de porqué 3 años después de que los demandados habían celebrados aquellos otros negocios, el lote ubicado en el mismo sector indicado en el párrafo anterior pero de un área 9 veces mayor, se vendió en \$54.500.000,00. Y si bien es cierto las señoras Myriam del Rosario Palacios Molina y Carmen Patricia Palacios Molina, testigos convocados por la parte demandada, señalaron diversas falencias del lote objeto de este proceso, que hacían disminuir su precio con respecto a otros vendidos por ellos, pues no tenía infraestructura de servicios ni acceso carretable, ellas mismas informan que ese lote lo había ofrecido el señor Rodríguez por un valor de \$10.000,00 el metro cuadrado, con lo que su precio oscilaría en \$100.000.000,00

Otro aspecto a considerar, es que los demandados acostumbraban a vender los lotes ubicados en Chachagüi, una vez parcelados, lo que en este caso no ocurrió, sino que el demandante vendió la totalidad, contrario a que ocurría en los negocios en los que habitualmente participó, pues justamente ese modelo de negocio era del que derivaban las ganancias. Reafirma esta apreciación el hecho que unos meses después de haber comprado el inmueble, el señor Richter Rodriguez aparece

vendiendo ese mismo predio, pero ya subdividido en parcelas de 1.000 metros cuadrados.

En suma, hay elementos de juicio que permiten concluir que el precio del lote es muy inferior a los valores que tres años antes los mismos demandados cobraban por inmuebles en ese mismo sector, y tampoco corresponde al avalúo allegado oficiosamente al proceso, ni al precio que ellos estaban cobrando por metro cuadrado cuando lo ofrecieron a terceras personas, lo que, en criterio del Tribunal, estructura el indicio alegado por la actora sobre el precio irrisorio de la venta.

4. Otro punto que denota la verdadera intención de los contratantes, tiene que ver con la capacidad económica del comprador y la disposición de los dineros recibidos por parte del vendedor. En este caso, es cierto que las pruebas apuntan a señalar que la costumbre de los intervinientes en el negocio era realizar las operaciones contractuales de compra y venta de inmuebles, en dinero efectivo, aceptando que su motivación era evitar pagar los distintos impuestos que las operaciones bancarias imponen, o soslayar las cargas fiscales, lo que explica que no se evidencie el manejo bancario del precio.

No obstante, se abstuvieron de presentar los demandados alguna prueba de su dicho. Por el contrario, el señor Montoya señaló que invirtió el dinero de la venta, en una de las empresas de las que era socio, refiriéndose a aquella que fue embargada por la mamá de la demandante, es decir Distribuciones Districóputo, explicación que no es admitida por el Tribunal porque ya las relaciones familiares no solo estaban fracturadas desde hacía varios meses, sino que para el 11 de abril de 2015 había ocurrido el episodio que derivó en el cambio aparentemente irregular de representante legal de dicha empresa, retirando de la dirección de la misma a Elena Martínez -mamá de la demandante- y poniendo a figurar como tal, ficticiamente, a Richter Rodríguez, manejo a al que ya se hizo referencia en aparte anterior. Por lo que no es entendible, cómo a pesar de las vicisitudes presentadas por la misma época invierta capital a dicha empresa.

Pero lo más importante al respecto es que del libro auxiliar aportado por los mismos demandados, no se avizora que hayan ingresado tales montos a la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de esta persona jurídica, entre los meses de febrero a junio de 2015.

En adición el embargo decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00349 en el que fungió como demandada

Distribuciones Districomputo S.A.S., afectó los dineros que la Unión Temporal Ciudad Sorpresa debía cancelar a la empresa citada como pasiva, decisión adoptada en proveído de 24 de junio de 2015, es decir, cuando ya se había suscrito la promesa de compraventa del lote y la escritura que perfeccionó la venta, de dónde, no es admisible la explicación contenida en la contestación de la demanda, sobre la necesidad de obtener recursos debido al embargo que pesaba sobre la empresa, pues la promesa se hizo en abril de 2015 y el embargo de los dineros de los que la misma era acreedora, se decretó en junio de ese mismo año.

Pero lo más significativo respecto al manejo de los recursos del precio del lote, es que el señor Richter Rodríguez demandó a Luis Alfonso Montoya en proceso ejecutivo para hacer efectiva una deuda contenida en títulos valores por un valor cercano a los \$100.000.000; demanda que presentó para las mismas fechas en que supuestamente debía cancelarse el valor pactado por el lote de Chachagüi, sin embargo, ante el requerimiento de la jueza dentro del interrogatorio de parte del señor Rodríguez Santacruz sobre la razón por la que no se compensó tales acreencias, simplemente señaló que no lo estimaron conveniente, lo que desdibuja aún más el supuesto pago pues a pesar de ser dos elevadas sumas dinerarias adeudadas entre las mismas personas, prefirió el comprador pagar el valor del lote en efectivo, para luego demandar a su vendedor, por el importe de una deuda que tenía con él. Posteriormente ambos declararon que recibieron el pago de lo mutuamente adeudado a satisfacción, y específicamente frente a la cuantía exigida en el juicio ejecutivo existe nula demostración de la supuesta transferencia realizada, o, el origen de esta acreencia, lo que resta credibilidad a lo dicho.

Además, también decae la veracidad del relato brindado por el señor Luis Montoya frente a la presunta premura económica que afrontaba para el momento del negocio, pues solo unos meses después ya pudo pagarle al señor Richter Rodríguez una acreencia de aproximadamente 100 millones de pesos, lo que denota, por el contrario, su buena situación económica.

5. Frente a la posesión del inmueble por parte del comprador, se tiene las declaraciones de las señoras Myriam del Rosario Palacios Molina y Carmen Patricia Palacios Molina, quienes como propietarias de lotes en Chachagüi, señalaron que los demandados les ofrecieron un inmueble de unos diez mil metros cuadrados al cual no podía accederse por carretera, no contaba con servicios públicos y requería una amplia inversión para su habilitación, por lo que declinaron del negocio, no obstante tales aseveraciones no brindan mayores elementos de convicción, dado

que como ya se ha referido, los señores Luis Alfonso Montoya y Richter Rubén Rodríguez Santacruz realizaban múltiples negocios en la zona compravendiendo propiedades, sin que pudieran especificar concretamente sobre si se trataba del inmueble en litigio, u otro diferente.

Ahora, para evidenciar los actos de posesión sobre el inmueble adquirido, compareció Jaime Ortega Alvarado quien señaló que fue contratado por el señor Rodríguez Santacruz para construir el cierre de un lote de terreno ubicado cerca del peaje de Chachagüi, sin precisar sus linderos, por el que extendió un recibo de \$900.000.00 cancelados por el contratante. Pero lo que pone en duda su dicho, es que a pesar de tratarse de una extensión considerable, el cercado del predio se confió a alguien que no tenía experiencia alguna en dicha tarea, pues la actividad a la que se dedicaba era relacionada con tipografía.

6. Respecto a la costumbre de los demandados de acudir a negocios simulados, se constata efectivamente que de la declaración de los señores Cesar Enrique Garzón Chazatar y Ligia Elena Martínez Narváez, padres de la demandante, señalaron que el señor Montoya acudía de forma reiterativa la celebración de pactos ficticios, indicando como ejemplo el establecimiento de comercio Montobella, del cual obraba como propietario una persona de confianza del demandado pero era aquel quien en la práctica ejercía como su dueño.

La demandante, frente este tema, señaló en su interrogatorio de parte que el nombre del negocio era resultado del ensamble del apellido de su exesposo con el nombre de su hija en común, Isabella.

Lo anterior encuentra respaldo en el certificado mercantil del mencionado establecimiento bajo matrícula 153806-1 donde consta como propietario el señor Luis Hernán Rosero Tobar, quien si bien en principio fue llamado a declarar no compareció al proceso. A pesar de ello, en el relato de David William Roque Rosero, se anotó que conocía al demandado Luis Montoya y que era el jefe del señor Rosero Tobar, su tío, quien percibía un salario mínimo por su trabajo y cumplía horario laboral, brindando la atención a los clientes del negocio, que se dedicaba a licitaciones de contratos de papelería con entidades públicas.

De igual forma, frente a la empresa Distribuciones Districomputo S.A.S., en la contestación rendida por Richter Rubén Rodríguez Santacruz a un derecho de petición, declara expresamente que ostentaba la calidad de representante legal de

la entidad por cercanía con los socios, sin embargo tal atributo era meramente documental, pues no fungía las atribuciones de este cargo.

Así las cosas, se estima que también está demostrado como indicio la práctica reiterativa de maniobras ficticias por los contratantes en otras oportunidades, tanto de forma conjunta como en otras actividades.

Bajo tales supuestos, se encuentra que contrastada la prueba indiciaria hay evidencia suficiente para demostrar que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1339 de 17 de junio de 2015 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Pasto es absolutamente simulado pues entre los contratantes no existió la intención real de celebrar la referida negociación. Por tal razón se confirmará la decisión de primera instancia, condenando en costas exclusivamente al señor Richter Rubén Rodríguez Santacruz, pues el demandado Luis Alfonso Montoya es beneficiario del amparo de pobreza.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de 15 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso declarativo de simulación propuesto por Ingrid Alexandra Garzón Martínez en contra de Luis Alfonso Montoya y Richter Rubén Rodríguez Santacruz.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas al demandado Richter Rubén Rodríguez Santacruz. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente junto con la actuación surtida en esta Corporación, al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD**  
**DE PASTO-NARIÑO**

**GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD**  
**DE PASTO-NARIÑO**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7d7648377afeb6d3f810dd2003ecc931d031aadd23b572bc863ff41d39fca4**

Documento generado en 27/05/2021 02:49:46 PM

San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2022

Señora

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

Ciudad

REF: PROCESO DE SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES

NUMERO 2021-00170-00.

DEMANDANTE: INGRID ALEXANDRA GARZON MARTINEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MONTOYA

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

**EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN**, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C No. 94.454.375, abogado portador de la T. P. No. 140.451 del C.S. de la J., con todo respeto acudo a su despacho en calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO MONTOYA, igualmente mayor de edad, de este vecindario, identificado con la cédula de ciudadanía 80.126.727, para presentar, EXCEPCIONES PREVIAS en los siguientes términos:

#### **1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

La señora INGRID ALEXANDRA GARZON MARTINEZ a través de apoderada judicial presenta demanda en aras de que condene a su ex consorte LUIS ALFONSO MONTOYA a pagar la sanción por ocultamiento de bienes, contenida en el artículo 1824 del C.C.

Narra que, contrajeron matrimonio católico el día siete (7) de julio de dos mil siete (2007), el cual finalizó mediante sentencia de cesación de efectos civiles proferida por el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Indicado que, en la vigencia de la sociedad conyugal el señor LUIS ALFONSO MONTOYA adquirió por compraventa mediante la escritura pública No. 1936 de fecha 23 de julio de dos mil catorce (2014) de la Notaría Primera de Pasto, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-225092.

Señoría para solicitar lo pretendido en la demanda, debe tenerse en cuenta que la sanción contenida en el artículo 1824 del C.C, como consecuencia de tratar de distraer un bien social, tiene ocurrencia única y exclusivamente dentro del proceso civil y no ante la jurisdicción de familia donde únicamente se procede a la liquidación de la sociedad conyugal vigente para la época de los hechos recurrente ante la autoridad competente.

Obsérvese como el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, establece que cada consorte goza de absoluta libertad para administrar y disponer los bienes propios y que los

haya adquirido o adquiriera; por ello TODOS los actos realizados antes de la disolución de la sociedad, salen de tajo de la sanción establecida en el precitado artículo.

La misma norma sustancial civil prevé que al momento de disolverse la sociedad conyugal o patrimonial, *"se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio"*.

Entonces, si el matrimonio se disolvió el 10 de agosto de 2016 a través de sentencia y la venta del bien inmueble tuvo lugar el 17 de junio de 2015, es decir, ANTES de la disolución y divorcio, el señor LUIS ALFONSO MONTOYA estaba facultado para realizar este acto sin sanciones.

Aunado a lo anterior, en sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente 7593, la Corte Suprema de Justicia, estableció: *"antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción es de aplicación restrictiva"*.

Al igual que, en sentencia T1243 de 27 de noviembre de 2001, se transcribe: "En palabras de la Sala:

*"Durante la vigencia de la sociedad, cada Cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiriera a título gratuito y los que consiga a título oneroso, pero para subrogar bienes exclusivamente propios); y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad (...).*

*Esta facultad de administrar y de disponer se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de ese evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales"*.

Adicionalmente, para la recta interpretación del artículo 1824 del CC, permite concluir que NO BASTA que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensablemente el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en el proceso civil.

Es claro que el supuesto normativo consagra dos elementos de naturaleza subjetiva, en la medida que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues conforme al canon 63 ibídem, el dolo consiste en "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Y

objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos.

Por lo expuesto, esta demanda no es procedente dado que no cumple con el requisito exigido de la temporalidad de las pretensiones, siendo que la venta del bien inmueble fue efectuada antes de la disolución de la sociedad conyugal, existiendo libre administración de los bienes por parte del consorte LUIS ALFONSO MONTOYA, generando un desgaste judicial innecesario, pues se debió necesariamente y jurídicamente solicitar en el proceso.

Declárese probada la sustentada excepción previa, realizándose las condenas del caso.

Como otra excepción su Señoría, considero que su Autoridad debe decretar la excepción de **COSA JUZGADA**, contemplada en el Art. 272 y 278 del C.G.P., donde no hay necesidad de pruebas que practicar porque está aportada para su conocimiento de ley la copia de la sentencia civil donde no se condenó a la sanción, por lo tanto, se hace viable la terminación anticipada del proceso por cosa juzgada, prácticamente su Señoría, la parte demandante renunció tácitamente, o sea, no la pidió, como queda demostrado en la sentencia adjunta.

Atentamente,



**EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN**  
T.P. Nro. 140.451 C.S.J.

San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2022

Señora

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

E. S. D.

REF: PROCESO DE SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES  
NUMERO 2021-00170-00.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

DEMANDANTE: INGRID ALEXANDRA GARZON MARTINEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MONTOYA

**EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFÁN**, persona mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la CC No. 94.454.375, abogado en ejercicio con T.P. No. 140.450 del C. S. de la J., acudo a su despacho en representación de la parte demandada, en los siguientes términos:

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los procesos.

Teniéndose en cuenta que, en la norma en cita en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial sujetándose a lo regado en la norma en cita en el numeral 3ro. *"cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*, hecho que en el presente proceso se configura y que se hizo saber en la contestación de la demanda.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso. Aunando esta petición en lo reglado en el Art. 121 del C.G.P. para dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Por tanto, señora juez, en la causa presente es procedente la sentencia anticipada amparada en la decisión dentro del proceso No. 2015-0180, específicamente en lo atinente a lo resuelto en el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto - Sala de Decisión Civil - Familia de fecha 27 de mayo de 2021, teniendo en cuenta además que el titular del bien, Sr. Luis Alfonso Montoya, podía realizar con el mismo cualquier acto jurídico antes del divorcio, además no existe prueba de dolo y mala fe de parte suya.

Es decir, la cosa juzgada dentro del presente proceso se encuentra probada, dado que nunca se pidió la sanción del Art. 278 del C.G.P. en el proceso civil, quedando sin mérito su resolución dentro del proceso que se ventila en este asunto en la jurisdicción de familia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Fernando Zambrano Perafan', written in a cursive style.

**EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN**  
**T.P. Nro. 140.451 C.S.J.**